

USUARIO	ereyca
FECHA INICIO	29/09/2022
FECHA FINAL	30/09/2022

JUZGADO VEINTICHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD, ESTADO ELECTRÓNICO DEL 30-09-2022

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
7824	11001310405120140007600	0028	Fijación en estado	EFRAIN - CASTILLO SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022* Tiempo físico en detención**ESTADO DEL 30/09/2022** AUTO NI. 1327 /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-0028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/09/2022	30/09/2022	30/09/2022
7824	11001310405120140007600	0028	Fijación en estado	EFRAIN - CASTILLO SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022* Niega redosificación**ESTADO DEL 30/09/2022** AUTO NI. 1332 /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-0028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/09/2022	30/09/2022	30/09/2022
7824	11001310405120140007600	0028	Fijación en estado	EFRAIN - CASTILLO SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022* Auto niega libertad por pena cumplida**ESTADO DEL 30/09/2022** AUTO INT 1330 /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-0028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/09/2022	30/09/2022	30/09/2022
7824	11001310405120140007600	0028	Fijación en estado	EFRAIN - CASTILLO SIERRA* PROVIDENCIA DE FECHA *6/09/2022* Auto niega libertad condicional**ESTADO DEL 30/09/2022** AUTO INT 1331 /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-0028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/09/2022	30/09/2022	30/09/2022
53623	11001600000020150170900	0028	Fijación en estado	MARTHA ISABEL - MERCHAN SANDOVAL* PROVIDENCIA DE FECHA *5/08/2022* Auto niega prescripción**ESTADO DEL 30/09/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-0028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/09/2022	30/09/2022	30/09/2022
48295	11001600000020190143600	0028	Fijación en estado	LUIS FABIAN - FERNANDEZ ALDANA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2022* Auto concediendo redención**ESTADO DEL 30/09/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-0028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/09/2022	30/09/2022	30/09/2022
48295	11001600000020190143600	0028	Fijación en estado	LUIS FABIAN - FERNANDEZ ALDANA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2022* Tiempo físico en detención**ESTADO DEL 30/09/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-0028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/09/2022	30/09/2022	30/09/2022
48295	11001600000020190143600	0028	Fijación en estado	LUIS FABIAN - FERNANDEZ ALDANA* PROVIDENCIA DE FECHA *19/08/2022* Auto niega libertad condicional**ESTADO DEL 30/09/2022** /// * CSA-EMRC https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-0028-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	29/09/2022	30/09/2022	30/09/2022

Radicado No. 11001-60-00-000-2015-01709-00 NI. 53623
Condenado: MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVAL
Cédula: 1026553662
Situación Jur: ORDEN DE CAPTURA
Norma: LEY 906 DE 2004
Decisión: P. NIEGA PRESCRIPCION
Auto I. Nro. 1144



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ D.C

Bogotá D. C., agosto cinco (5) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de decretar la extinción por prescripción de la pena impuesta a la sentenciada **MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVA**, conforme lo solicitó su apoderado judicial y las piezas procesales que reposan en el proceso.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 8 Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 19 de septiembre de 2016, condenó a la señora MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVA y otros, como responsables del delito de **hurto por medios informáticos y semejantes agravado**, a la pena principal de **55 meses** de prisión, multa de 155 SMLMV, y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, negándoles la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2.- En decisión del 14 de junio de 2017, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, modificó la sentencia de primera instancia en el sentido de aclarar que, en la parte resolutive del fallo condenatorio de 19 de septiembre de 2016, cada mención de las "*circunstancias de agravación punitiva*" se refiere única y exclusivamente a la causal de agravación prevista en el numeral 1º del artículo 269 H del Código Penal; confirmando en lo demás la sentencia recurrida.

2.3.- La Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, en decisión del 18 de noviembre de 2020, resolvió inadmitir las demandas de casación presentadas en contra de la sentencia de segunda instancia antes señalada.

2.4.- El 18 de noviembre de 2020, la sentencia condenatoria cobró legal ejecutoria¹.

2.5.- El Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio de Bogotá, el 12 de julio de 2021, libró orden de captura No. 2021-1665.

2.6.- Por auto del 24 de agosto de 2021, este Juzgado avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si a favor de la condenada ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el artículo 89 del Código Penal, atendiendo que, según afirmó su apoderado judicial, para el caso de la señora **MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVA**, cobró ejecutoria la sentencia condenatoria el día de su emisión -19 de septiembre de 2016-, bajo el argumento que ésta no interpuso recurso de apelación o extraordinario de casación contra dicha decisión.

¹ Constancia secretarial del 13 de agosto de 2021. Folio 1º de la carpeta "110016000 000 2015 01709-OFICIOS" del CD que contiene la ficha técnica del proceso.

Establecer si a favor de la condenada ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción de la pena al tenor de lo establecido en el artículo 89 del Código Penal, atendiendo que, según afirmó el apoderado judicial de la sentenciada, para el caso de la señora **MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVA**, la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias cobró ejecutoria el 27 de junio de 2017, fecha en la cual el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó el señalado fallo de primera instancia, con el argumento que el recurso extraordinario de casación, solo opera para los procesados que interpusieron y sustentaron el mismo en el término de Ley, más no para aquellos que aceptaron la decisión de segunda instancia, como es el caso de su defendida.

3.2.- Con el fin de atender la solicitud base de la presente decisión, es oportuno indicar que, si bien dentro de las piezas procesales que se allegaron para la vigilancia de la condena impuesta en el proceso, se indicó que la sentencia del 19 de septiembre de 2016, que emitió el Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, cobró legalmente ejecutoria el 18 de noviembre de 2020², fecha del auto por medio del cual la H. Corte Suprema de Justicia inadmitió las demandas de casación presentadas en contra del fallo de segunda instancia expedido dentro de la presente actuación penal, en dicha decisión se indicó que *"Contra este auto procede recurso de insistencia, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 184 de la Ley 906 de 2004"*, circunstancia que impedía la firmeza de la sentencia señalada en dicha calenda, pues, por un parte, no existe constancia en el proceso remitido a esta Sede Judicial, sobre el trámite impartido al recurso contenido en la norma *ibídem*; y, en segundo lugar, toda vez que, para el caso que nos ocupa, la ejecutoria del fallo condenatorio se establece a partir de surtido y agotado el trámite de notificaciones de la decisión que inadmitió la demanda de casación.

Frente al último aspecto señalado y en punto a la ejecutoria de las decisiones judiciales, el artículo 187 de la ley 600 de 2000, señala:

"(...) Ejecutoria de las providencias. Las providencias quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.

La que decide los recursos de apelación o de queja contra las providencias interlocutorias, la consulta, la casación, salvo cuando se sustituya la sentencia materia de la misma, y la acción de revisión quedan ejecutoriadas el día en que sean suscritas por el funcionario correspondiente.

Las providencias interlocutorias proferidas en audiencia o diligencia quedan ejecutoriadas al finalizar ésta, salvo que se hayan interpuesto recursos. Si la audiencia o diligencia se realizare en varias sesiones, la ejecutoria se producirá al término de la última sesión (...)". (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Por su parte, la H. Corte Constitucional en Sentencia C- 641 del 13 de agosto de 2002, M. P. Rodrigo Escobar, estudió en sede de constitucionalidad, la norma atrás referida y que fue declarada exequible, **en donde hizo referencia al momento en que comienza a contabilizarse el término de prescripción de la pena.**

Reseñó la Alta Corporación:

*"(...) 40. Conforme a lo expuesto, es pertinente concluir que la norma es constitucional en el sentido de que **efectivamente dichas sentencias y providencias interlocutorias quedan ejecutoriadas el día en que son suscritas por el funcionario correspondiente.** Sin embargo, como la notificación de las mismas es indispensable y solamente a partir de dicho conocimiento, es posible imponer voluntaria o coactivamente el cumplimiento de las órdenes proferidas en la decisión judicial, la Corte considera que la ejecutoria de dichas sentencias y providencias no produce efectos jurídicos mientras no se surta su notificación. Por eso, en la parte resolutive de esta sentencia se declarará exequible la disposición acusada, en el sentido que los efectos jurídicos se surten a partir de la notificación de las providencias respectivas.*

Conclusiones y efectos en el tiempo de la sentencia (algunas consideraciones sobre la prescripción de la acción y de la pena).

41. De acuerdo con lo expuesto, la Corte ha concluido que la expresión demandada vulnera el principio de publicidad si se entiende que ella establece que las providencias mencionadas por el inciso segundo del artículo 187 del C. de P.P., no deben ser notificadas. Por ello, es imperativa la notificación de las decisiones

² Constancia secretarial del 13 de agosto de 2021. Folio 111 de la carpeta "110016000 000 2015 01709-OFICIOS" del CD que contiene la ficha técnica del proceso.

judiciales previstas en el artículo demandado, para que a partir de su realización se produzcan los efectos jurídicos previstos en las sentencias o providencias interlocutorias.

Sin embargo, por razones de seguridad jurídica y por su importancia práctica, la Corte en uso de la facultad de establecer los efectos de sus sentencias (Sentencia C-113 de 1993³⁶), expresamente establece que esta sentencia sólo tendrá efectos hacia el futuro. Es decir, sólo a partir de la publicación y comunicación de esta sentencia, se entiende que los efectos jurídicos de las providencias judiciales operan a partir de la notificación y no de su mera ejecutoria.

Por lo tanto, si los efectos jurídicos de las decisiones judiciales ejecutoriadas previstas en el artículo 187 del C. de P.P., presuponen su notificación, el término de prescripción de la acción penal previsto en el inciso 2º del artículo 86 del Código Penal, no se extingue por la imposición de la pena mediante una decisión en firme y ejecutoriada, sino hasta que dicha providencia sea efectivamente notificada.

Ahora bien, si de acuerdo con lo expuesto, la notificación de la sanción penal es la que extingue la prescripción de la acción del inciso 2º del artículo 86 del Código Penal y no la decisión en firme y ejecutoriada, surge como interrogante: ¿En qué momento opera la prescripción de la pena?.

...

Al respecto, como bien lo sostiene la doctrina⁴⁷, la notificación en materia penal, se surte mediante un sistema de comunicación ecléctico que combina elementos del sistema de la recepción y del sistema del conocimiento. Por ello, en principio debe apelarse a la notificación personal de todos los sujetos procesales y obligatoriamente del sindicado privado de la libertad, del Fiscal General o su delegado y del Ministerio Público (teoría del conocimiento). Sin embargo, cuando no fuere posible la notificación personal de los sujetos procesales o en tratándose del sindicado no privado de la libertad, se hará la notificación por edicto (teoría de la recepción).

De contera que, una vez efectuada la notificación personal o realizada la notificación por edicto (en caso de no ser posible la primera), se entiende que los sujetos procesales conocieron la decisión judicial, y a partir de ese momento se extingue el término de prescripción de la acción y empieza a contar la prescripción de la pena". (Subrayado y negrilla del Juzgado).

Así las cosas, y en vista que de manera diáfana se evidencia que la sentencia emitida dentro de estas diligencias penales, no quedó en firme en el momento de la emisión del auto por medio del cual la H. Corte Suprema de Justicia inadmitió las demandas de casación presentadas, a saber, 18 de noviembre de 2020, esta Sede Judicial mediante auto del 18 de marzo y 11 de abril de 2022, solicitó al Juez Coordinador del Centro de Servicios del Sistema Penal Acusatorio³, remitiera con carácter urgente la correspondiente constancia de ejecutoria del mentado fallo condenatorio, conforme las anteriores consideraciones, sin embargo, a la fecha, dicho documento no ha sido aportado al proceso que vigila el presente Despacho ejecutor.

Por lo cual, y con el fin de garantizar los derechos de acceso a la administración de justicia y debido que le asisten a la señora **MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVA**, para efectos de resolver la solicitud de prescripción de la sanción penal y libertad inmediata que realizó el apoderado de la referida sentenciada, el Despacho tomará como fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria el **18 de noviembre de 2020**, sin perjuicio que posteriormente se allegue la constancia secretarial en tal sentido que solicitó el Despacho en pretérita oportunidad.

Lo anterior, en atención a que, en ninguno de los casos la sentencia que emitió el Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, el 19 de septiembre de 2016, cobró firmeza antes de la expedición de la decisión que inadmitió la demanda de casación señalada -18 de noviembre de 2020-, conforme los precedentes jurisprudenciales y normativos plasmados en precedencia.

Por otra parte, para el caso bajo estudio, es preciso traer a colación lo estipulado en el **artículo 89 del Código Penal**, modificado por el artículo 99 de la Ley 1709 de 2014, el cual dispone:

"...Término de la prescripción de la sanción penal. La pena privativa de la libertad, salvo lo previsto en tratados internacionales debidamente incorporados al ordenamiento jurídico, prescribe en el término fijado para ella en la

³ El Juzgado fallador indicó mediante oficio No. 0087 del 31 de marzo de 2022, que la dependencia encargada de emitir la constancia de ejecutoria de sentencia emitida dentro de la presente actuación penal, es el Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio.

sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años contados a partir de la ejecutoria de la correspondiente sentencia.

La pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.”(Negrillas fuera del texto)

De conformidad con lo anterior, la sanción privativa de la libertad prescribe en un término igual al fijado en la sentencia o el que faltare por ejecutar, el cual no podrá ser inferior a cinco (5) años, contabilizados a partir de su ejecutoria o igual al tiempo de la condena si esta superó el término indicado. Refiere además que la pena no privativa de la libertad prescribe en cinco (5) años.

Por su parte el artículo 90 de la Ley 599 de 2000, señala que el término prescriptivo de la pena será interrumpido cuando el condenado fuere aprehendido en virtud de la sentencia o fuere puesto a disposición de la autoridad competente para el cumplimiento de la misma, y el artículo 91 de la norma en comento, indica que el término de prescripción de la multa se interrumpe con la decisión mediante la cual se inicia el cobro coactivo o su conversión en arresto.

Ahora, como argumentos esbozados por el apoderado de la condenada, indicó que para la señora **MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVA**, la ejecutoria de la referida sentencia condenatoria acaeció en la misma fecha de su emisión, esto es, el 19 de septiembre de 2016, toda vez que su representada no interpuso recurso ordinario de apelación contra el mentado fallo condenatorio, así como tampoco el recurso extraordinario de casación, situación que decantaría a favor de la penada la prescripción de la condena impuesta dentro de la presente actuación penal.

Sobre el particular, es menester indicar que, si bien, de la revisión de la actuación se estableció que efectivamente la señora **MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVA**, no recurrió la sentencia condenatoria que emitió el Juzgado 8º Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bogotá, ello *per-se*, no implica que para la penada la ejecutoria de la condena se causara de manera inmediata a su notificación, toda vez que, como lo ha decantado de manera reiterada la H. Corte Suprema de Justicia en diferentes decisiones, no es posible contar la prescripción a partir de ejecutorias parciales, siendo necesario que se cuente la misma, desde la fecha definitiva de ejecutoria de la decisión, que cobija a la totalidad de procesados.

Al respecto, el máximo órgano ordinario estableció en sentencia con radicado No. 56.010 del 8 de septiembre de 2011, Magistrado Ponente el Dr. AUGUSTO J. IBÁÑEZ GUZMÁN, lo siguiente:

“(...) En efecto, a la luz del artículo 89 del Código Penal la sanción privativa de libertad prescribe en el término fijado para ella en la sentencia o en el que falte por ejecutar, pero en ningún caso podrá ser inferior a cinco años.

Es evidente que para tales efectos la sentencia debe haber cobrado firmeza, y en voces del artículo 187 del Código de Procedimiento Penal de 2000 las providencias adquieren ejecutoria tres días después de notificadas si no se han interpuesto los recursos legalmente procedentes.

Si en esta ocasión la sentencia de primer grado fue recurrida por otros procesados, es claro que no cobró ejecutoria sino hasta que se dictó la de segunda instancia y vencieron los términos sin que se impugnara por vía de casación. No es posible, como parece insinuarlo el accionante, las ejecutorias parciales, tal como en forma reiterativa lo ha sostenido la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia⁴ (...).” (Negrilla y subrayado fuera del texto original)”

Es así que, atendiendo que la sentencia condenatoria expedida en este radicado fue apelada por otros procesados, la señora **MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVA**, seguía ligada al proceso mientras se desatara la apelación respectiva, y para el caso, el recurso extraordinario de casación, por lo cual el término de prescripción solo podría contabilizarse hasta tanto adquiriera ejecutoria material la sentencia proferida por la segunda instancia.

Por lo anterior, no es procedente establecer una ejecutoria parcial de la sentencia emitida el 19 de septiembre de 2016, como lo pretende el apoderado de la precitada condenada, pues la firmeza del fallo condenatorio deviene de una naturaleza indivisible y única.

De lo cual la H. Corte Suprema de Justicia estableció que: *“(...) Ahora, todo conduce a entender que la inconformidad de las reclamantes gira en torno de la falta de firmeza de la sentencia de segundo grado que las condenó, a lo cual se responde que ello acaece en atención al trámite que actualmente se surte precisamente por el recurso de casación que se promovió, sin que sea posible aceptar la ejecutoria parcial*

⁴ Ver entre otros el auto de casación del 10 de noviembre de 2005 (radicado 24.579).

o fraccionada, como bien lo ha precisado la jurisprudencia⁵, como quiera que la sentencia está dotada de una naturaleza indivisible y la trayectoria que sigue hacia su firmeza es única, aunque sea plural el número de afectados con ella (...)⁶.

De contera, y atendiendo que la firmeza de la sentencia condenatoria depende del agotamiento de los recursos presentados en contra de la misma, indistintamente si fue recurrida de manera conjunta o parcial por los procesados, para el caso en concreto, es claro que la ejecutoria de la condena impuesta en el radicado se materializó el pasado 18 de noviembre de 2020, luego de haber sido resueltos los recursos de apelación y extraordinario de casación, por parte de la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá y la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, respectivamente.

Por manera que, conforme la normatividad y jurisprudencia en cita, para el caso concreto el término de prescripción equivale a 5 años, por lo cual resulta evidente que, desde el 18 de noviembre de 2020 -calenda que se tomó como fecha de ejecutoria de la sentencia condenatoria para efectos de la emisión del presente proveído-, ha transcurrido un lapso inferior a 5 años.

Conforme lo expuesto advierte el Despacho que, la pena de prisión impuesta **NO** se encuentra prescrita, por lo que no resulta viable decretar la extinción por prescripción de la sanción penal, así como de la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas.

• **OTRAS DETERMINACIONES.**

1.- Por el **Centro de Servicios** se ordena oficiar a la DIJIN de la Policía Nacional, para que informen a este Despacho de las labores realizadas en aras efectuar la captura de la señora **MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVA**, con base en la orden de captura No. 2021-1665 del 12 de julio de 2021, con el fin de que cumpla la pena impuesta en las presentes diligencias.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

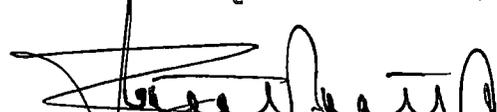
PRIMERO: NO DECRETAR la extinción por **PRESCRIPCIÓN** de la pena principal de prisión y la accesoria impuesta en el presente asunto a **MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVA** conforme a lo dicho en precedencia.

TERCERO: DESE cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

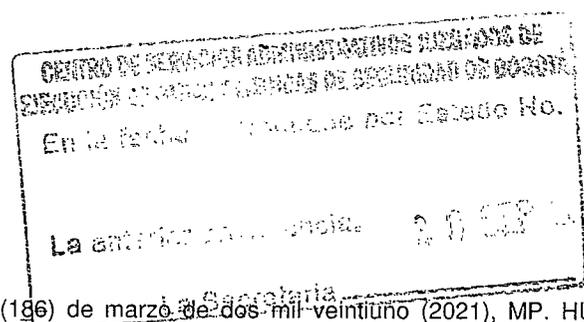
CUARTO: Notificar a la condenada de la presente determinación, y a los demás sujetos procesales.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, por escrito que puede ser remitido al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SAMUEL RIANO DELGADO
JUEZ

JSLL



⁵ CSJ SP, del 10 de julio de 2013, rad. 39373

⁶ Decisión con Radicado No. 115321 del dieciochosés (186) de marzo de dos mil veintiuno (2021), MP. HUGO QUINTERO BERNATE.



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 18 de Agosto de 2022

SEÑORA
MARTHA ISABEL MERCHAN SANDOVAL
TRASVERSAL 771 No. 72 - 22,
BOGOTA - CUNDINAMARCA.
TELEGRAMA N° 10851

NUMERO INTERNO 53623
REF: PROCESO: No. 11001600000201501709

SIRVASE COMPARECER **EL DÍA 26 DE AGOSTO DE 2022 EN HORA HÁBIL**, A ESTE CENTRO DE SERVICIOS UBICADO EN LA CALLE 11 No. 9 A-24 EDIFICIO KAYSSER FIN **NOTIFICAR** PROVIDENCIA DEL CINCO (5) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), MEDIANTE LA CUAL NO DECRETA LA EXTINCIÓN POR PRESCRIPCIÓN DE LA PENA PRINCIPAL DE PRISION Y LA ACCESORIA IMPUESTA EN EL PRESENTE ASUNTO. PRESENTE ESTA COMUNICACIÓN. SE ADVIERTE QUE EN CASO DE NO COMPARECER EN LA FECHA SE SURTIRÁ LA NOTIFICACIÓN POR ESTADO, QUE SE FIJARÁ CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA, INFORMACIÓN QUE PODRÁ CONSULTAR EN LA PÁGINA WEB DE CONSULTA DE ESTOS DESPACHOS <https://procesos.ramajudicial.gov.co/jepms/bogotajepms/conectar.asp>.

DE REQUERIR AGOTAR EL TRÁMITE DE NOTIFICACIÓN POR MEDIOS ELECTRÓNICOS ANTES DE LA FECHA DE LA CITACIÓN, SÍRVASE DIRIGIR UN MENSAJE AL CORREO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, INFORMANDO EL CORREO ELECTRÓNICO AL CUAL AUTORIZA SER NOTIFICADO.

FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

DIANA PAOLA SEGURA TORRES
ESCRIBIENTE

NOTIFICACION AUTO 1144 NI 53623 - NIEGA PRESCRIPCION

4

P postmaster@procuraduria.gov.co
Para: postmaster@procuraduria.gov.co

Mié 17/08/2022 9:54 AM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juan Carlos Romero Bolivar](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 1144 NI 53623 - NIEGA PRESCRIPCION

[Responder](#)

[Reenviar](#)

MO Microsoft Outlook
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms ...

Mié 17/08/2022 9:54 AM

P postmaster@outlook.com
Para: postmaster@outlook.com

Mié 17/08/2022 9:53 AM



El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[santiagorm 1957@hotmail.com](#)

Asunto: NOTIFICACION AUTO 1144 NI 53623 - NIEGA PRESCRIPCION

VE

Radicado No.: 11001-60-00-000-2019-01436-00
 Número I: 48295
 Condenado: LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA
 Cedula: 111338709
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
 Reclusión: CPMSBOG
 Norma: LEY 906 DE 2004
 Decisión: P: CONCEDE REDENCIÓN
 Interlocutorio: 1182

HIBRIDO



**REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
 Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
 BOGOTÁ-DC**

Bogotá D. C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la documentación allegada al expediente por la Cárcel Modelo de Bogotá, para efectuar redención de pena a favor del condenado **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El Juzgado 06 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 28 de noviembre de 2019, condenó a **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA** y otros, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena principal de **72 meses de prisión**, multa de 2.017 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándoles la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 Por auto del 31 de julio de 2020 este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso.

2.3. El sentenciado **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 29 de mayo de 2019.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si el condenado, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro reclusorio, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario.

3.2 El artículo 38 numeral 4° de la Ley 906 de 2004, en concordancia con la Ley 65 de 1993, establece que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, es competente para dirimir lo relacionado con la redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza, a los detenidos preventivamente y sancionados con penas privativas de la libertad.

Igualmente, el legislador ha establecido, que se abonará un día de reclusión por dos días de estudio o de trabajo, debiendo computarse como un día de estudio, la dedicación a esta actividad durante 6 horas diarias, y como un día de trabajo, la labor realizada durante 8 horas, así sean días diferentes, actividades que de ser realizadas domingos y festivos deben contar con la autorización del Director del Establecimiento Carcelario y para su efectividad estar acompañadas de certificación avalando la veracidad, expedida por el citado funcionario.

Por otra parte, la Ley 1709 de 2014 adicionó un artículo a la Ley 65 de 1993 el cual contempla que la redención de pena es un derecho:

"...Artículo 64. Adiciónase un artículo a la Ley 65 de 1993, el cual quedará así: Artículo 103A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de la pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes..."

Conforme la normatividad referida en precedencia el Despacho se entrará al análisis de la documentación allegada en aras de establecer si el penado **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA**, se hace merecedor a la redención de pena por las actividades desarrolladas en el centro carcelario, con fundamento en lo normado en los artículos 82, 94, 95, 97, 98 y siguientes de la Ley 65 de 1993 - Código Penitenciario y Carcelario, toda vez que la conducta observada al interior del Establecimiento Carcelario, ha sido calificada como "**BUENA y EJEMPLAR**", según certificados general e individual de conducta que avalan el periodo comprendido entre 25 de junio de 2019 al 31 de marzo de 2022.

De otro lado, fue allegado certificado de cómputos No. 18461159, que reporta actividad para los meses de enero a marzo de 2022.

Revisados y confrontados dichos certificados, es viable reconocer la actividad que el condenado ha realizado como trabajo en los meses antes referidos, por cuanto las actividades desplegadas por el condenado en el periodo a tener en cuenta, se encuentran avaladas por la documentación remitida por la autoridad competente y respaldada por el acta de la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza, donde se calificó la labor como "**SOBRESALIENTE**".

Las horas estudiadas por el sentenciado, se relacionan en el siguiente cuadro:

Certificado No.	Periodo	Horas certificadas TRABAJO	Horas válidas	Horas pendientes por reconocer
18461159	Enero 2022	160	160	0
	Febrero 2022	160	160	0
	Marzo 2022	176	176	0
	total	496	496	0

De donde se concluye que al penado **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA**, le serán reconocidos por concepto de redención de pena por trabajo un total de **UN (1) MES Y UN (1) DÍA** ($488/8=61/2=30.5$ guarismo que se aproxima a 31).

• **OTRAS DETERMINACIONES**

1.- Oficiése al Director de la Cárcel Modelo de Bogotá, a fin de que remita a este Despacho en cartilla biográfica, certificados de conducta y cómputos, pendientes de estudiar la viabilidad de reconocer redención de pena. Lo anterior con el fin de realizar el respectivo estudio de redención de pena a favor del sentenciado.

2.- Remítase copia de la presente providencia ante el establecimiento carcelario, para que haga parte de la hoja de vida del penado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER al sentenciado **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA**, **UN (1) MES Y UN (1) DÍA** de redención de pena por concepto de trabajo, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad, y a su apoderado judicial.

TERCERO: DESE cumplimiento inmediato al acápite de "otras determinaciones".

CUARTO: Proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

En la forma que se indica en el auto No. **2508-23** HORA: **Febrer E.**

JUEZA **CAROL NICETTE CUBIDES HERNANDEZ**

CEDULA: **111378709**

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

30 SEP 2023

La Secretaria _____

HUELLA DACTILAR

RE

Radicado No.: 11001-60-00-000-2019-01436-00
 Número Interno: 48295
 Condenado: LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA
 Cedula: 111338709
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
 Reclusión: CPMSBOG
 Norma: LEY 906 DE 2004
 Decisión: O. RECONOCIMIENTO DE TIEMPOS
 Auto I. No: 1183

HIBRIDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
 BOGOTÁ-DC.

Bogotá D. C., Agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1 El Juzgado 06 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 28 de noviembre de 2019, condenó a **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA** y otros, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena principal de **72 meses de prisión**, multa de 2.017 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándoles la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 Por auto del 31 de julio de 2020 este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso.

2.3. El sentenciado **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 29 de mayo de 2019¹.

2.5. A favor del condenado se han reconocido los siguientes lapsos por concepto de redención de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
16 de febrero de 2021	3	25
30 de junio de 2021	1	20
30 de diciembre de 2021	2	2
15 de marzo de 2022	1	1
17 de agosto de 2022	1	1
TOTAL	9 MESES Y 19 DÍAS	

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA** se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 29 de mayo de 2019, por lo cual, a la fecha descuenta como tiempo físico 38 meses y 19 días de prisión.

¹ Cuaderno Fiscalía. Folio 206. Acta de derechos del capturado, corroborado con informe de investigador de campo FPJ -11.

A favor del condenado se le ha reconocido un total de 9 meses y 19 días por concepto de redención de pena, por manera que el condenado ha descontado un total de **48 MESES Y 8 DÍAS** de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO.-RECONOCER a **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA** el tiempo Físico y redimido a la fecha de **48 MESES Y 8 DÍAS**.

SEGUNDO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad, y a su apoderado judicial.

TERCERO: REMÍTASE copia de esta decisión a la Cárcel y Penitenciaría de Mediana Seguridad de Bogotá CPMSBOG, para la actualización de la hoja de vida del penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLL

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 25-08-22 HORA: _____

NOMBRE: Luis Fabian F. _____

CÉDULA: 1111338 204 _____

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: _____

BIELLA
DESIGNAR



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la forma _____ Estado No. _____

La e. d. _____

La Secretaria _____ 27.877.2002

SEP 002

Radicado No.: 11001-60-00-000-2019-01436-00
 Número Interno: 48295
 Condenado: LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA
 Cedula: 1111338709
 Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
 Reclusión: CPMSBOG
 Norma: LEY 906 DE 2004
 Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
 Interlocutorio: 1185



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
 BOGOTÁ-DC

Bogotá D.C., agosto diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada y las peticiones que realizó el penado, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1 El Juzgado 06 Penal del Circuito Especializado de Bogotá, en sentencia del 28 de noviembre de 2019, condenó a **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA** y otros, como responsable del delito de concierto para delinquir agravado en concurso heterogéneo y sucesivo con fabricación, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, en concurso heterogéneo con tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, a la pena principal de **72 meses de prisión**, multa de 2.017 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal; negándoles la prisión domiciliaria y la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

2.2 Por auto del 31 de julio de 2020 este Juzgado avocó el conocimiento del presente proceso.

2.3. El sentenciado **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 29 de mayo de 2019¹.

2.5. A favor del condenado se han reconocido los siguientes lapsos por concepto de redención de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
16 de febrero de 2021	3	25
30 de junio de 2021	1	20
30 de diciembre de 2021	2	2
15 de marzo de 2022	1	1
17 de agosto de 2022	1	1
TOTAL	9 MESES Y 19 DÍAS	

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

¹ Cuaderno Fiscalía. Folio 206. Acta de derechos del capturado, corroborado con informe de investigador de campo FPJ -11.

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"...

Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

*Artículo 64. Libertad condicional. **El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:***

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia de la condenada. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario...." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA**, fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 29 de mayo de 2019, lleva como tiempo físico un total de **38 MESES Y 19 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al sentenciado se le ha reconocido redención de pena un total de **9 MESES Y 19 DÍAS** de prisión.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA**, ha purgado un total de **48 MESES Y 8 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena impuesta (72 meses) que corresponden a 43 meses y 6 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

El sentenciado no fue condenado al pago de perjuicios materiales y morales en la sentencia condenatoria.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, la conducta del penado ha sido calificada en grado de "BUENA Y EJEMPLAR", no registra sanciones disciplinarias y fue expedida a su favor la resolución favorable No. 322 en donde el Director del Establecimiento Penitenciario Modelo, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

En punto al arraigo familiar y social de **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA**, de las piezas procesales obrantes en el expediente se reseñó que nació el 28 de noviembre de 1993, natural de Rio Blanco Tolima, hijo de FLOR MARÍA ALDANA CARILLO y ROBERTO FERNÁNDEZ SILVA, y de profesión prestamista.

A su vez, el condenado allegó la siguiente documentación con el fin de acreditar su arraigo social y familiar: **(i)** declaración juramentada rendida ante la Notaría 57 del Círculo de Bogotá, por la señora FLORA MARIA ALDANA CARRILLO, quien manifestó ser la progenitora del penado y que de ser concedido algún beneficio al señor **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA**, sería acogido en el domicilio ubicado en CARRERA 71 P # 28 B SUR – 3 APARTAMENTO 204 FACHADA de esta ciudad, donde reside con su otra descendiente; **(ii)** certificación suscrita por el Vicepresidente de la junta de acción comunal del barrio Verbenal sur ubicado en esta ciudad capital, por medio del cual indicó que el sentenciado reside en la precitada dirección desde el año 2013, demostrando ser una persona íntegra y sin ninguna clase de inconveniente en el sector; **(iii)** certificado médico de discapacidad mental de la hermana del penado, la señora LIANA YICELA FERNANDEZ ALDDANA; **(v)** copia de registros civiles de nacimiento de los menores MAFM y AFFM, descendiente del interno; y **(iv)** copia de recibo de servicio público del inmueble ubicado en la KR 71 P No. 28 B SUR – 03 AP 201 FACHADA BOGOTÁ.

Es así que, de la documentación allegada se establece que el condenado cuenta con arraigo familiar en inmueble ubicado en la KR 71 P No. 28 B SUR – 03 AP 201 FACHADA BOGOTÁ, donde reside su progenitora y hermana, lugar en el cual eventualmente sería recibido el señor **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA**, en el caso de ser concedido el presente subrogado penal. Así mismo, se aportaron los registros civiles de nacimiento de los menores descendientes del penado.

Respecto del arraigo social del sentenciado indicó que, el señor **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA**, vive desde el año 2013 en el precitado domicilio, donde el Vicepresidente de la junta de acción comunal del barrio Verbenal sur, manifestó que el penado demostró ser una persona íntegra y sin ninguna clase de inconveniente en el sector. Aunado a ello, de las piezas procesales obrantes en el expediente, se determinó que el estado civil del penado es unión libre, con estudios de primaria y de oficio prestamista.

Conforme a lo anterior, encuentra el Juzgado acreditado el arraigo social y familiar de **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA** para efectos de libertad condicional.

Continuando con el estudio de rigor, es menester adentrarse en lo concerniente a la valoración de la conducta punible desplegada por el penado.

3.2.3 De la valoración de la conducta punible frente a la resocialización del penado

Ahora, en acatamiento a la modificación introducida al artículo 64 del Código Penal, por la Ley 1709 de 2014, emerge claro que para la procedencia del subrogado de la Libertad Condicional el juez debe valorar previamente la conducta punible, **pues si bien este requisito fue modificado, no fue eliminado en la nueva ley**, por lo que se procederá de conformidad.

En punto a la valoración de la conducta punible, debe indicarse que ésta se hace desde la perspectiva de la necesidad de cumplir una pena ya impuesta, en el entendido que la libertad condicional no es un subrogado al que se accede de manera automática cuando se cumplen ciertos requisitos formales, sino que el mismo depende de la valoración que haga el funcionario judicial encargado del cumplimiento de la sanción, en torno a verificar el comportamiento y conducta desplegada por el condenado en el centro carcelario frente a los hechos delictuales o si se quiere la naturaleza del delito que permite advertir la personalidad del sentenciado, con el fin de sopesar si subsiste o no la necesidad de continuar el cumplimiento de los fines de la sanción penal, los cuales además apuntan a la readaptación del reo y a la protección de la comunidad.

Frente a la valoración de la conducta punible que debe efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la H. Corte Constitucional se pronunció en Sentencia C- 757 del 2014 de fecha 15 de octubre de 2014 Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, decisión en la cual se estudió la exequibilidad del artículo 30 parcial de la Ley 1709 de 2014, norma que modificó el artículo 64 del Código penal y supeditó el otorgamiento de la libertad condicional a la "previa valoración de la conducta punible" y suprimió el término "gravedad", por lo que concluyó la Corte en dicha decisión lo siguiente:

"...36. Sin embargo, como se dijo anteriormente, el artículo 30 de la 1709 de 2014 excluyó la referencia a la gravedad de la conducta punible, con lo cual el juez de ejecución de penas puede entrar a valorar también otros aspectos y elementos de dicha conducta. La sola ampliación del conjunto de elementos que debe tener en cuenta el juez para adoptar una decisión en relación con la libertad condicional del condenado no representa, por sí misma, un problema. En la Sentencia T-528 de 2000 antes citada, la Corte avaló esta posibilidad en relación con decisiones de los jueces de ejecución de penas durante la vigencia del Código Penal anterior, en el cual estos debían tener en cuenta los antecedentes de los condenados y su personalidad. Ello permite al juez de ejecución de penas recoger un mayor número de elementos de contexto en relación con la conducta punible que pueden ser favorables al condenado. De tal modo que la ampliación del conjunto de elementos a tener en cuenta a la hora de decidir sobre la libertad condicional no constituye por sí misma un defecto de constitucionalidad. ..."

"...48. En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113).

49. Por otra parte, dicha norma tampoco vulnera la prevalencia de los tratados de derechos humanos en el orden interno (C.P. art. 93), pues no desconoce el deber del Estado de atender de manera primordial las funciones de resocialización y prevención especial positiva de la pena privativas de la libertad (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos art. 10.3 y Convención Americana de Derechos Humanos art. 5.6).

*50. Sin embargo, sí se vulnera el principio de legalidad como elemento del debido proceso en materia penal, cuando el legislador establece que los jueces de ejecución de penas deben valorar la conducta punible para decidir sobre la libertad condicional sin darles los parámetros para ello. **Por lo tanto, una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas a penas privativas de su libertad para decidir acerca de su libertad condicional es exequible, siempre y cuando la valoración tenga en cuenta todas las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

51. Finalmente, la Corte concluye que los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad deben aplicar la constitucionalidad condicionada de la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en todos aquellos casos en que tal condicionamiento les sea más favorable a los condenados..." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

De igual manera, la Corte Constitucional mediante la sentencia T-640 de 2017 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del H. Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo, reiteró que para la concesión de la libertad condicional es indispensable que acatando lo dispuesto en el art. 64 del Código Penal, modificado por el art. 30 de la Ley 1709 y la pluricitada providencia C-757 de 2014, se realice esto "**previa valoración de la conducta punible**" conforme al contenido de la sentencia condenatoria y determine el cumplimiento de los presupuestos exigidos en la norma en cita.

Al respecto señaló:

*"Así, los jueces competentes para decidir acerca de una solicitud de libertad condicional deben interpretar y aplicar el inciso 1º del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, tal como fue condicionado en la Sentencia C-757 de 2014, esto es, **bajo el entendido de que la valoración que realice de la conducta punible tenga en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional.***

Entonces, una vez haya valorado la conducta punible, a continuación verificará el cumplimiento de los siguientes requisitos: (i) que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena; (ii) que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena en establecimiento penitenciario o carcelario, y (iii) que demuestre arraigo familiar y social".

Por su parte la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en decisión emitida el 19 de noviembre de 2019, bajo el radicado 2019-15806 (107644), con ponencia de la H. Magistrada Patricia Salazar Cuéllar, reseñó:

"(...) i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68A del Código Penal.

En este sentido, la valoración no puede hacerse, tampoco, con base en criterios morales para determinar la gravedad del delito, pues la explicación de las distintas pautas que informan las decisiones de los jueces no puede hallarse en las diferentes visiones de los valores morales, sino en los principios constitucionales.

ii) La alusión al bien jurídico afectado es solo una de las facetas de la conducta punible, como también lo son las circunstancias de mayor y de menor punibilidad, los agravantes y los atenuantes, entre otras, por lo que el Juez de ejecución de penas debe valorar, por igual todas y cada una de estas;

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, este es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional, pues este dato, debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización.

Por tanto, la sola alusión a una de las facetas de la conducta punible, esto es, en el caso concreto, solo al bien jurídico, no puede tenerse, bajo ninguna circunstancia, como motivación suficiente para negar la concesión del subrogado penal.

Esto, por supuesto, no significa que el juez de ejecución de penas no pueda referirse a la lesividad de la conducta punible para valorarla, sino que no puede quedarse allí. Debe, por el contrario, realizar el análisis completo.

iv) El cumplimiento de esta carga motivacional también es importante para garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, pues supone la evaluación de cada situación en detalle y justifica, en cada caso, el tratamiento diferenciado al que pueda llegar el juez de ejecución de penas para cada condenado”.

Ahora, si bien la precitada corporación en recientes decisiones, estableció que para efectos de verificar la procedencia del subrogado penal bajo análisis, se debe asignar un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, pues éstos como funciones y fines primordiales de la pena en un Estado Social de Derecho, son preponderantes al momento de abordar el estudio de la libertad condicional; no es menos cierto que, para dicho efectos, los elementos de readaptación y resocialización deben armonizarse con la gravedad de la conducta analizada por el Juzgado fallador, para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Al respecto la H. Corte Suprema de Justicia refirió que: “(...) un juicio de ponderación para determinar la necesidad de continuar con la ejecución de la sanción privativa de la libertad, debe asignarle un peso importante al proceso de readaptación y resocialización del interno, sobre aspectos como la escueta gravedad de la conducta (analizada en forma individual); pues si así no fuera, la retribución justa podría traducirse en decisiones semejantes a una respuesta de venganza colectiva, que en nada contribuyen con la reconstrucción del tejido social y anulan la dignidad del ser humano (...)”².

Sucesivamente, el máximo órgano ordinario decantó que: “(...) la noción de resocialización del sentenciado, como principio legitimador y objetivo supremo de la ejecución de la pena, constituye el centro de gravedad, consecuencia obligada de la definición de Colombia como Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1º de la Constitución Política).
(...)”

La gravedad de la conducta debe armonizarse con otros factores, según se expuso, como el comportamiento del procesado en prisión y todos aquellos que permitan determinar si se justifica la continuación de la ejecución de la pena privativa de la libertad (...)”³.

3.2.4.- Caso Concreto

Así las cosas, acatando lo señalado en el artículo 64 del Código Penal y la Sentencia C-757 del 2014 y demás precedentes jurisprudenciales citados con antelación, conforme a las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez fallador en la sentencia condenatoria, debe indicar el Despacho que el respectivo análisis de la valoración de la conducta punible desplegada por el condenado **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA**, se realizará de cara a su proceso de resocialización, para así concluir si eventualmente en el presente caso procede la concesión del subrogado penal solicitado, para este momento.

El anterior estudio, se realizará desde la óptica de la necesidad de continuar ejecutando la pena sopesada a la función resocializadora del tratamiento progresivo penitenciario, al efectuar una ponderación de los factores de readaptación que ha desarrollado el interno para lograr su reinserción social, a la luz de las funciones de la condena aplicables en esta etapa de ejecución de penas, como lo es la prevención especial y la reinserción social, frente a los elementos de la conducta desplegada y analizada en la sentencia condenatoria.

Frente a dicho aspecto la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia ha reiterado que “(...) una de las funciones de la pena es la prevención especial positiva que consiste en buscar la resocialización del condenado, respetando su autonomía y dignidad humana, pues el objeto del derecho penal no es excluir al infractor de la sociedad, sino promover la reinserción de este, ofreciéndole todos los medios razonables encaminados a alcanzarla. (...) Con tal fin, el Código Penitenciario y Carcelario prevé unos mecanismos terapéuticos mediante los cuales se pretende potenciar las cualidades de los penados y

² Decisión segunda instancia No. AP2977-2022 con radicado No. 61471, del doce (12) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FERNANDO LEÓN BOLAÑOS PALACIOS.

³ Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.

*prepararlos para la vida en libertad, y unos beneficios administrativos que pueden implicar reducción del tiempo de privación de esta (...)*⁴.

Criterios que obligan al Juez de Ejecución de penas a sopesar los efectos de la pena que hasta el momento haya purgado el condenado, el comportamiento del mismo en su lugar de reclusión, la fase de tratamiento penitenciario en la que se encuentra clasificado, y, en general, todos los aspectos relevantes para establecer la función resocializadora del tratamiento penitenciario, atendiendo lo establecido en el artículo 64 del Código Penal, y del desarrollo que de esa norma han realizado los precedentes jurisprudenciales.

Es así que, para efectos del otorgamiento de la libertad condicional, se itera, el comportamiento del procesado en prisión se debe armonizar con los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, tomando puntualmente el estado actual del proceso de resocialización del condenado, frente a todos los aspectos de la conducta punible analizada.

Argumento que fue desarrollado por la Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en donde se estableció la importancia de efectuar una ponderación razonable entre el proceso de reinserción del condenado y la valoración de la conducta punible, analizando todas las circunstancias elementos y consideraciones presentadas por el juez en la sentencia condenatoria sean estos favorables o desfavorables.

Asimismo, y como se reseñó en precedencia, el referido precedente jurisprudencial estableció que: *"(...) Lo relevante de este asunto, es que la Corte reiteró la importancia constitucional que tienen la resocialización de las personas condenadas y la finalidad preventiva especial de la pena. Por ello, indicó que el juez de ejecución de penas si bien puede tener en cuenta la conducta punible, la personalidad y antecedentes de todo orden para efectos de evaluar el proceso de readaptación social del condenado en procura de proteger a la sociedad de nuevas conductas delictivas, en todo caso, debe valorar la conducta punible teniendo en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean estas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional de los condenados (...)*"⁵.

Elemento que de igual manera tuvo en consideración la Honorable Corte Suprema de Justicia en la sentencia de tutela con radicado No. 107644 de noviembre de 2019, donde se indicó que el Juez no solamente se puede limitar hacer alusión a la lesividad de la conducta punible para declarar la improcedencia del subrogado bajo estudio, sino el mismo se debe realizar con un análisis completo, hilando el comportamiento del condenado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad.

Aunado a ello, en decisión emitida en el radicado No. 1057/110998, el 14 de julio de 2020, reiteró que el juez de ejecución de penas en su ponderación, debe sopesar el tratamiento penitenciario frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, teniendo en cuenta las consideraciones plasmadas en la sentencia condenatoria sean favorables o desfavorables, a fin de llegar a la conclusión a lugar.

3.2.4.1.- De la valoración de las conductas punibles

Mediante sentencia del 28 de noviembre de 2019, el Juzgado 6º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, condenó al señor **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA** y otros, por los delitos de CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO EN CONCURSO HETEROGÉNEO Y SUCESIVO CON FABRICACIÓN, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES, al determinar que éste hacía parte de una compleja y bien organizada estructura delincuencia, dedicada al expendio de estupefacientes en la ciudad de Bogotá,

⁴ Sentencia STP1179-2020. Radicación n.º 108723. Bogotá D.C., diez (10) febrero de dos mil veinte (2020). M.P. JOSÉ FRANCISCO ACUÑA VIZCAYA.

⁵ T-640 de 2017

específicamente, en las localidades de Barrios Unidos, Suba y Usaquén, para lo cual los integrantes de dicho grupo al margen de la Ley, se concertaban para obtener, transportar, preparar y almacenar el material alcaloide en diferentes viviendas que denominaban como "bodegas" "piezas de trabajo" o "penhouse", actividad ilícita para la cual se valían de abonados telefónicos para concretar el expendio a domicilio y lenguaje cifrado para referirse a la sustancia estupefaciente.

Al respecto y de la revisión de la sentencia en su integridad, si bien se tiene como aspecto favorable la aceptación de cargos a través de la figura de preacuerdo por parte del penado **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA**, existen varios componentes que permiten calificar las conductas punibles por la que fue condenado, como de mayor entidad, pues el Juzgado fallador determinó que las actividades ilegales desarrolladas por la referida organización, atentaron contra los bienes jurídicos de la Seguridad y Salud Pública, vulnerándolos formal y materialmente, comportamientos considerados como graves por dicha Sede Judicial, donde el precitado era el encargado de realizar las entregas de los estupefacientes a los diferentes clientes de la banda y de acompañar a varios de sus cómplices a recibir la sustancia traficada.

Tales circunstancias delictuales son altamente reprochables, contribuyen al flagelo del microtráfico de estupefacientes que tanto daño ha hecho a nuestro País en especial a la población juvenil que a diario sucumbe ante dichas sustancias, que generan alta dependencia y destruyen a quienes las consumen, lo que revela la personalidad del condenado insensible e irrespetuosa frente a sus congéneres.

3.2.4.2.- Del tratamiento Penitenciario

Frente a dicho aspecto y analizado el acervo probatorio obrante en el expediente, conforme los documentos remitidos por el establecimiento carcelario entre los cuales se encuentran: (i) cartilla biográfica (ii) resolución favorable (iii) certificados de conducta (iv) y los certificados de cómputo, más los obrantes en el plenario; se tiene frente al tratamiento penitenciario del condenado **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA**, que su conducta al interior del establecimiento carcelario, ha sido calificada en grado de buena y ejemplar durante su privación de la libertad, así mismo, el penado ha realizado actividades dentro del penal en trabajo, que le han significado el reconocimiento de redención de pena. Se advierte además, que no ha sido sujeto de sanción disciplinaria y fue emitida en su favor resolución favorable por el Director de la cárcel Modelo, para que el juez de ejecución de penas considere dentro de sus facultades legales si le otorga o no la libertad condicional.

No obstante lo anterior, consta en la citada cartilla biográfica del 5 de mayo de 2022, suscrita por el Asesor Jurídico del Establecimiento carcelario, que el penado se encuentra reclasificado en fase de tratamiento penitenciario de "alta" según acta No. 114-085-2021 del 26 de octubre de 2021, etapa que según lo dispuesto en el artículo 144 del Código Penitenciario y Carcelario es incipiente, pues corresponde a la segunda de las cinco fases del tratamiento penitenciario⁶, cuyo objetivo es precisamente preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad y cuya ubicación se basa en el estudio que realiza el Consejo de Evaluación y Tratamiento –art. 144 Ley 65 de 1993-, toda vez que el tratamiento penitenciario es progresivo y programado e individualizado, conforme lo establece el artículo 143 *ibidem*.

Para el estudio de la libertad condicional la etapa de tratamiento penitenciario que coincide corresponde a la de "confianza", en la cual aún no ha sido clasificado el penado, aspecto que llama la atención de esta Judicatura, en atención a que, si bien el interno se encuentra privado de la libertad desde el 29 de mayo de 2019, a la fecha de dicha cartilla biográfica está ubicado en fase de "alta" seguridad, sin que haya sido clasificado desde abril de 2021, y por el contrario, fue ratificado en la misma con acta No. 114-085-2021 del 26 de octubre del mismo año, etapa que se caracteriza por ser un período cerrado que implica mayores medidas restrictivas, y por

⁶ (i) Observación, diagnóstico y clasificación del interno (ii) Alta seguridad que comprende el período cerrado (iii) Mediana seguridad que comprende el período semiabierto (iv) Mínima seguridad o período abierto (v) De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

consiguiente, una mayor intervención en su tratamiento, donde la permanencia del penado en dicha etapa depende de diferentes factores de índole subjetivo y objetivo.

Frente a la fase de alta seguridad, la Resolución No. 7302 de 2005, emitida por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario INPEC, estableció:

"(...) Es la segunda fase del proceso de Tratamiento Penitenciario a partir del cual el interno(a) accede al Sistema de Oportunidades en programas educativos y laborales, en período cerrado, que permite el cumplimiento del plan de tratamiento, que implica mayores medidas restrictivas y se orienta a la reflexión y fortalecimiento de sus habilidades, capacidades y destrezas, identificadas en la fase de observación, diagnóstico y clasificación, a fin de prepararse para su desempeño en espacios semiabiertos.

Se inicia una vez ha culminado la fase de observación, diagnóstico y clasificación, sustentada mediante el concepto integral del "CET", y termina cuando el interno(a) es promovido por el CET, mediante seguimiento a los factores objetivo y subjetivo, que evidencie la capacidad para desenvolverse con medidas menos restrictivas, cumpliendo satisfactoriamente con las exigencias de seguridad, tratamiento sugerido y cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta.

Los programas ofrecidos en esta fase orientan la intervención individual y grupal, a través de educación formal, no formal e informal, en el desarrollo de habilidades y destrezas artísticas, artesanales y de servicios; la participación en grupos culturales, deportivos, recreativos, literarios, espirituales y atención psicosocial.

...

2.1 Permanencia en Fase Alta Seguridad

Permanecerán en fase de Alta seguridad, recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones:

Desde el factor objetivo:

- 1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.*
- 2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.*
- 3. Presenten notificación de nueva condena.*
- 4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.*
- 5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.*

Desde el factor subjetivo:

- 1. Presenten elevados niveles de violencia.*
- 2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.*
- 3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.*
- 4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.*
- 5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.*
- 6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar recluidos en lugares de alta seguridad conforme al párrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995, con tratamiento especial (...)"*

De suma, en el artículo 11 de la mentada Resolución No. 7302, reseñó que para efectos de proceder a realizar el cambio de fase de tratamiento penitenciario de una persona privada de la libertad, y así garantizar la progresividad del mismo que establece la Ley 65 de 1993, el condenado debe cumplir con todos los requisitos establecidos tanto de índole objetivos como subjetivos, son embargo, para el caso del señor **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA**, éste no ha sido clasificado por el Consejo de Evaluación y Tratamiento -CET- del establecimiento carcelario, en las siguientes etapas del tratamiento penitenciario, la cual culmina con la fase de "confianza" que coincide con el subrogado bajo estudio, y según la norma *ibídem*, dicho Consejo debe valorar permanentemente el proceso de tratamiento del interno en una misma fase, la cual debe ser reportada en forma escrita por el CET como mínimo cada 6 meses.

Sobre el particular, La H. Corte Suprema de Justicia, en decisión emitida el 27 de julio de 2022, dentro del radicado No. 61616, refirió que las fases de tratamiento penitenciario son las herramientas por medio de las cuales se evidencia la progresividad del sistema penitenciario, la cual concluye con la fase de confianza de la libertad condicional, como finalidad de la rehabilitación de la condena de prisión.

En palabras de la Corte se indicó que: "(...) El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario «preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad», escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 ejusdem): (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad, que corresponde al período semiabierto, (iv) mínima seguridad o período abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017).

De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad (...).

(...) Sólo de esa forma se hace palpable la progresividad del sistema penitenciario, cuya culminación es la fase de confianza de la libertad condicional, que presupone la enmienda y readaptación del delincuente y efectiviza su reinserción a la sociedad, lográndose la finalidad rehabilitadora de la pena (...)".

Así las cosas, evaluadas en concreto las pruebas obrantes en el expediente correspondientes al proceso de resocialización del condenado, en donde se observa que, si bien el penado ha desarrollado actividades que han propendido por su resocialización y ha observado buena conducta al interior del penal, éste no se encuentra clasificado en la fase de confianza del tratamiento penitenciario, etapa que coincide con la libertad condicional, lo que sumado a los elementos de la valoración de la conducta punible plasmados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria, impiden predicar en este momento procesal que no se hace necesaria la ejecución de la pena impuesta de manera intramural a nombre del señor **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA**.

Lo anterior, en atención a que, si bien hasta la fecha el penado ha realizado actividades para redención de pena y ha observado dentro de su reclusión buen comportamiento en procura de su reinserción social, su tratamiento penitenciario no ha sido progresivo, pues, como se estableció anteriormente, el sentenciado fue reclasificado en fase de "alta" seguridad, situación que al armonizarse con los elementos de la conducta que fueron destacados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria emitida dentro de estas diligencias, para este momento procesal, no es procedente la concesión del subrogado penal bajo estudio.

Por manera que, en el caso de **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA**, aún se hace necesaria la ejecución de la pena resultado del diagnóstico – pronóstico de los elementos de resocialización decantados, frente a la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, análisis que debe realizar el juez de ejecución de penas, conforme lo ha desarrollado la H. Corte Constitucional y la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, acatando las decisiones citadas en este proveído, toda vez que, si bien ha cumplido algo más de las 3/5 partes de la pena impuesta y a su favor fue emitida resolución favorable por el establecimiento carcelario; lo cierto es que, tales circunstancias sopesadas con la fase de tratamiento penitenciario y la valoración de la conducta punible por la que fue condenado, no resultan suficientes en este momento procesal para predicar que no se hace necesaria la ejecución de la pena.

⁷ Decisión segunda instancia No. AP3348-2022 con radicado No. 61616, veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022). M.P. FABIO OSPITIA GARZÓN.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia en decisión CSJ. STP8251-2020 del 22 de septiembre de 2020, con ponencia del Dr. JOSE FRANCISCO ACUÑA VISCAYA, estableció:

"(...) Es importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficiente para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.

Como ha sido indicado en otras oportunidades, es función del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio

Así fue determinado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, en las que dejó claro que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con sus posteriores modificaciones, conlleva valorar la conducta a la luz de la sentencia condenatoria, sin que ello implique violar el non bis in ídem.

Esto tampoco le impide a la referida autoridad, tener en cuenta para esta valoración todas las circunstancias, tanto favorables como desfavorables para el condenado, las cuales fueron traídas a colación en el fallo condenatorio (...)"

En consecuencia, **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA** debe continuar ejecutando la condena impuesta, con el fin de que su tratamiento penitenciario siga de manera satisfactoria, y de esta manera se cumplan los fines de prevención especial y reinserción social de la pena que operan en la etapa de la ejecución.

Lo anterior no obsta para que con posterioridad, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal, atendiendo el carácter progresivo de la pena.

En razón de lo expuesto, no se concederá la libertad condicional al condenado **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA**.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Remítase copia de la presente decisión al centro carcelario respectivo, para que repose en la hoja de vida del condenado.

2.- Oficiar al Consejo de Evaluación y Tratamiento –CET- de la cárcel Modelo, para que informe al Despacho las razones por las cuales el penado **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA**, fue reclasificado mediante acta No. 114-085-2021 del 26 de octubre de 2021, en etapa de "Alta", conforme lo establecido en la cartilla biográfica del 5 de mayo de 2022, que no corresponde a aquella que coincide con la libertad condicional, al tenor de lo dispuesto en el artículo 143 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario.

Se le indicará que deberá realizar la verificación correspondiente y de ser procedente realizar la valoración extraordinaria, si resultara procedente realizar el cambio de fase del tratamiento penitenciario, allegando los resultados correspondientes a este Despacho.

De igual manera, se correrá traslado del certificado de clasificación de fase que allegó el penado, donde se indicó que, mediante acta del 6 de mayo de 2022, fue ubicado en la fase de tratamiento penitenciario de mediana seguridad, el cual carece de firma del respectivo funcionario, para efectos de que verifique el mismo, y de ser procedente, actualice la cartilla biográfica del penado y sea remitida la misma de manera inmediata a esta Sede Judicial para lo que en derecho corresponda.

3.- Por último, incorpórese al proceso el auto No. 2505 del 30 de diciembre de 2021, por medio del cual esta Sede Judicial le negó el mecanismo sustitutivo de la prisión domiciliaria al penado, con sus respectivas constancias de notificación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **LUIS FABIAN FERNANDEZ ALDANA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privada de la libertad.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLI

REPUBLICA DE COLOMBIA
SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 25-08-22

NOMBRE: Luis Fabian F.

CÉDULA: 1111338709

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la forma que notifique por Estado No.

La anterior providencia.

La Secretaria 30 SEP 2022

Radicación: 11001-31-04-051-2014-00076-00 (7824)
Sentenciado: EFRAIN CASTILLO SIERRA
Cédula: 79.467.606
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB
Norma: Ley 906 de 2004
Decisión: P: NIEGA REDOSIFICACIÓN
Interlocutorio: 1332



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., septiembre seis (6) de dos mil, veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a pronunciarse frente a la solicitud elevada por la apoderada del sentenciado **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, de redosificación de la pena impuesta dentro del proceso No. 11001-31-04-051-2014-00076, el cual fue objeto de acumulación jurídica de penas dentro de las presentes diligencias, en virtud del principio de favorabilidad, conforme lo previsto en la ley 906 de 2004, y en consecuencia, la libertad "plena" del penado.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante auto del 18 de enero de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot (Cundinamarca), decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, dentro de los siguientes radicados¹:

Sentencia 1. Radicado No. 11001-31-04-051-2014-00076, adelantado por el Juzgado 51 Penal del Circuito de esta Ciudad (Ley 600 de 2000), autoridad que el 10 de septiembre de 2014, condenó al precitado como responsable de los delitos de ACCESO CARNAL VIOLENTO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, Y HETEROGÉNEO CON ACCESO CARNAL ABUSIVO EN MENOR DE 14 AÑOS, EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO, AMBOS CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, a la pena principal de 208 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, y, al pago de 20 SMLMV por concepto de perjuicios morales. Decisión en que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria².

Con decisión del 3 de agosto de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia³.

Sentencia 2. El Rad. 11001-60-00-023-2005-04150, donde el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 1º de diciembre de 2005, condenó al precitado a las penas principales de 8 años y 6 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como suspender la patria potestad de sus menores hijos por un término igual a la condena de prisión, por los delitos de ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON INCESTO. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni prisión domiciliaria⁴.

Asignándole un *quantum* punitivo acumulado equivalente a **289 meses y 18 días de prisión** (24 años, 1 mes y 18 días).

¹ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 - 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "15CUADERNOJUZGADODOCEJECUCIONPENASGIRARDOT01". Folios 179 al 187.

² ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 - 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "12JUZGADOSIPENALCIRCUITOBOGOTA". Folios 111 al 140.

³ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 - 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "13TRIBUNALSUPERIORDISTRITODISTRICTOJUDICIALSALAPENALDEVOLUCIONEXPEDIENTE01". Folios 3 al 140.

⁴ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 - 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "01CUADERNOFISCALIA". Folios 8 al 13.

2.2.- Por cuenta de estas diligencias el penado **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, acredita dos diferentes lapsos de privación de la libertad:

1. El de 69 meses y 4 días de prisión (5 años, 9 meses y 4 días), descontados en el proceso con radicado No. 2005-04150, que fue objeto de acumulación jurídica de penas dentro del presente radicado, conforme lo establecido por el Juzgado en auto No. 1327 del 6 de septiembre de 2022.
2. Desde el 3 de febrero de 2014⁵ -calenda en la cual se materializó la orden de captura emitida en contra del penado dentro del proceso No. 2014-00076- a la fecha.

2.4.- Este despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias seguidas en contra de **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, en auto del 6 de septiembre de 2022.

3. DE LA PETICIÓN

La apoderada del Interno refirió que el señor **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, fue condenado dentro del proceso No. 11001-31-04-051-2014-00076-00, bajo los derroteros legales de la Ley 600 de 2000, por hechos ocurridos en los años 2004 y 2005, no obstante, por la entrada en vigencia del nuevo Código de Procedimiento Penal, la pena impuesta al precitado en dicho radicado, debe ser redosificada a la luz de la Ley 906 de 2004, y de contera, concedida la libertad "plena" del sentenciado en consecuencia de ello.

Para efectos de lo anterior, la togada adujo que en el caso del penado, se trasgredió la prohibición legal de doble Incriminación relacionada con el principio del *non bis in idem*, pues según aseguró, el señor **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, fue condenado dentro de los procesos Nos. 2014-00076 y 2005-00415, dos veces por los mismos hechos.

4. CONSIDERACIONES

4.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer, si resulta procedente redosificar la pena impuesta al condenado, conforme lo dispuesto en la Ley 906 de 2004, en aplicación del principio de favorabilidad, y en consecuencia, conceder algún beneficio liberatorio.

4.1.1.- Resulta Imperioso precisar que en el esquema procesal de la Ley 906 de 2004, fueron fijadas las competencias para el ejercicio de la función judicial de los Jueces de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, estableciéndose así un ámbito específico de ejercicio Jurisdiccional, el cual se encuentra contenido en el artículo 38 *ibídem*, norma que señaló:

"...ARTÍCULO 38. DE LOS JUECES DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD. Los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad conocen:

1. De las decisiones necesarias para que las sentencias ejecutoriadas que impongan sanciones penales se cumplan.
 2. De la acumulación jurídica de penas en caso de varias sentencias condenatorias proferidas en procesos distintos contra la misma persona.
 3. Sobre la libertad condicional y su revocatoria.
 4. De lo relacionado con la rebaja de la pena y redención de pena por trabajo, estudio o enseñanza.
 5. De la aprobación previa de las propuestas que formulen las autoridades penitenciarias o de las solicitudes de reconocimiento de beneficios administrativos que supongan una modificación en las condiciones de cumplimiento de la condena o una reducción del tiempo de privación efectiva de libertad.
 6. De la verificación del lugar y condiciones en que se deba cumplir la pena o la medida de seguridad. Asimismo, del control para exigir los correctivos o imponerlos si se desatienden, y la forma como se cumplen las medidas de seguridad impuestas a los inimputables.
- En ejercicio de esta función, participarán con los gerentes o directores de los centros de rehabilitación en todo lo concerniente a los condenados inimputables y ordenará la modificación o cesación de las respectivas medidas, de acuerdo con los informes suministrados por los equipos terapéuticos responsables del cuidado,

⁵ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 - 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "01CUADERNOFISCALIA". Folios 253, 266 a 267.

tratamiento y rehabilitación de estas personas. Si lo estima conveniente podrá ordenar las verificaciones de rigor acudiendo a colaboraciones oficiales o privadas.

7. De la aplicación del principio de favorabilidad cuando debido a una ley posterior hubiere lugar a reducción, modificación, sustitución, suspensión o extinción de la sanción penal.

8. De la extinción de la sanción penal.

9. Del reconocimiento de la ineficacia de la sentencia condenatoria cuando la norma incriminadora haya sido declarada inexecutable o haya perdido su vigencia

PARÁGRAFO. Cuando se trate de condenados que gocen de fuero constitucional o legal, la competencia para la ejecución de las sanciones penales corresponderá, en primera instancia, a los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad del lugar donde se encuentre cumpliendo la pena. La segunda instancia corresponderá al respectivo juez de conocimiento.

PARÁGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 1 de la Ley 937 de 2004. El nuevo texto es el siguiente:> Los jueces penales del circuito y penales municipales conocerán y decretarán la extinción de la sanción penal por prescripción en los procesos de su competencia...." (Negrilla fuera del texto).

Bajo el anterior derrotero legal, ha de manifestar esta Sede Judicial que corresponde a esta jurisdicción la vigilancia de las sentencias condenatorias debidamente ejecutoriadas, pues como regla general no hay lugar a la modificación de las mismas, como quiera que una vez la sentencia condenatoria ha cobrado ejecutoria, goza de presunción de acierto y legalidad.

Ahora, no significa ello que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no sea competente para salvaguardar derechos y garantías fundamentales de los condenados cuyas penas ejecuta, por cuanto la ley faculta a los jueces de esta especialidad para realizar la modificación de la sanción penal cuando hay lugar a la aplicación del principio de favorabilidad, esto es, debido a la entrada en vigencia una nueva ley que modifica o deroga la anterior, siendo esta más favorable para el sentenciado.

Es así que, resulta importante precisar que el principio de favorabilidad es uno de los principios integradores del debido proceso, el cual se aplica sobre todo en materia penal y que se encuentra consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, que previó: "en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable".

Este principio también, encuentra consagración en los artículos 9º de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica⁶ y 15-1 del Pacto Internacional de Derechos Humanos⁷, y, en el orden interno, en el artículo 6º de la Ley 599 de 2000.

De acuerdo con tal apotegma, si bien por regla general la ley rige para las conductas cometidas durante su vigencia -principio de legalidad-, es posible excepcionar tal postulado mediante su retroactividad o ultraactividad. En el primer caso, la norma es aplicada a hechos acaecidos antes de entrar a regir, mientras que, en el segundo, su aplicación tiene lugar cuando ya no se encuentra vigente, respecto de sucesos ocurridos cuando regía, siempre y cuando ese proceder reporte un tratamiento benéfico para su destinatario.

Al respecto, la Sala de Casación Penal de la H. Corte Suprema de Justicia, se pronunció diciendo:

"La Corte ha enfrentado los permanentes cambios legislativos que el Congreso de la República introduce al ordenamiento jurídico, especialmente a los códigos penales sustantivo y adjetivo, desarrollando desde siempre el criterio de la favorabilidad para aplicar la ley más generosa al interesado, situación que se presenta (1) cuando se da un tránsito legislativo, porque una nueva ley deroga la anterior, y, (2) cuando se da el fenómeno de coexistencia de leyes, ocasiones en las que debe aplicarse la ley más benigna."⁸

Posteriormente, y frente al mismo tema la Alta Corporación señaló:

"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. El principio de favorabilidad no distingue entre normas sustantivas o procesales, debe aplicarse conforme las circunstancias de cada caso concreto, las cuales deben ser zanjadas por las autoridades judiciales competentes. Para su aplicación se exige que exista

⁶ Ratificado por Colombia a través de la Ley 16 de 1972.

⁷ Ratificado por Colombia a través de la Ley 74 de 1968.

⁸ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Radicado 26945 del 11 de julio de 2007. Magistrados Ponentes Drs. Yesid Ramírez Bastidas y Julio Enrique Socha Salamanca.

una sucesión de normas en el tiempo o tránsito legislativo, la regulación de un mismo supuesto de hecho que conlleve consecuencias jurídicas distintas y la permisibilidad de una disposición frente a la otra. Por último, en lo relacionado con la entrada a regir de la Ley 906 de 2004 en el territorio nacional, esta puede ser aplicada en virtud del principio de favorabilidad, a pesar de su implementación progresiva, siempre que concurren los presupuestos materiales que la jurisprudencia ha señalado para ello."⁹ (Negrilla fuera de texto).

Bajo los anteriores derroteros jurisprudenciales y legales, una vez clarificado el principio de favorabilidad y la procedencia de la aplicación del mismo, frente a la expedición de una norma posterior el Despacho continuará con el estudio de rigor.

4.1.2. Con el fin de continuar con el estudio de rigor, ha de manifestar esta Judicatura que con la entrada en vigencia de la Ley 906 de 2004, que para el Distrito Capital tuvo lugar el 1º de enero del año 2005, se implementaron rebajas generosas en las penas conforme la aceptación de cargos en las diferentes etapas procesales, ello con el fin de evitar desgastes en la realización de la investigación a cargo de la Fiscalía General de la Nación y el desarrollo de largos juicios in pro de desvirtuar la presunción de inocencia del procesado.

Descendiendo al caso concreto se tiene que si bien es cierto, atendiendo que la Ley 906 de 2004, es una ley procesal con efectos sustanciales, lo que permite que de ser procedente se apliquen sus postulados con ocasión al principio de favorabilidad que opera en materia penal, también lo es que para el presente caso, ello no resulta procedente, como quiera que la sentencia emitida en contra del penado **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, dentro del radicado No. 2014-00076, el 10 de septiembre de 2014, fue proferida en vigencia de la referida ley, por manera que no se trata de una ley emitida con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia que resulte más benéfica al penado y que deba en consecuencia ser aplicada por favorabilidad.

Ahora, respecto de la presunta vulneración al principio del *non bis in idem* en los procesos objeto de acumulación jurídica de penas descritos inicialmente, advierte el Despacho que tal aspecto ya fue objeto de pronunciamiento tanto en la sentencia de primera como de segunda instancia emitida por la Sala Penal del Tribunal Superior de esta ciudad, dentro del presente radicado.

Conforme lo anterior, no existen competencias o facultades concedidas al ejecutor de la pena en asuntos relacionados con la legitimidad, corrección o validez de las actuaciones que llegan a su conocimiento, que por la naturaleza misma de la función, implican siempre la verificación de una sentencia condenatoria que ha cobrado ejecutoria, que en este caso goza de doble presunción de acierto y legalidad.

Es así que los principios de seguridad jurídica e independencia judicial llevan a diferenciar y limitar estrictamente la posibilidad de que los jueces de ejecución de penas interfieran en la integridad de la decisión cuyo cumplimiento le corresponde garantizar, puesto que de ninguna manera es aceptable que el ejercicio de las estrictas competencias que le fueron conferidas por la ley pueda extenderse hasta cuestionar providencias protegidas por su firmeza y consideradas, con fundamento en ella, ciertas, legales, justas y correctas.

Ahora, no significa esto que el Juez de ejecución de penas no sea competente para salvaguardar derechos y garantías fundamentales de los condenados cuyas penas controla, puesto que la asignación de Injerencia Jurisdiccional frente a la ejecución de la pena conlleva, teniendo en cuenta el nivel de afectación de esos derechos implícita en la sanción, el ejercicio de su poder judicial encaminado a garantizar la salvaguarda de la dignidad humana de los penados.

Sin embargo, tal papel no implica que el juez ejecutor ostente la facultad de verificar, haciendo las veces de tercera instancia, si la sentencia es jurídicamente correcta o si el proceso en el cual fue proferida fue legítimo, pues ello desnaturalizaría el rol cumplido por las Instancias de conocimiento, dejaría sin piso jurídico la eficacia de los fallos surtidos ante las mismas al permitir su cuestionamiento por fuera de los espacios establecidos en el ordenamiento para ello, cual es el recurso de apelación que procede en contra de la sentencia condenatoria.

Por las anteriores razones de ninguna manera, el ejecutor de la pena podrá ser competente para pronunciarse sobre solicitudes encaminadas a demeritar la fuerza de cosa juzgada adquirida por las

⁹ Corte Constitucional. sentencia T-019 de 2017 del 20 de enero de 2017, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

sentencias ejecutoriadas, ya sea cuestionando la corrección del fallo o la legitimidad del proceso del que se derivó. En todo caso, su competencia se observa restringida a lo que tiene que ver con el efectivo cumplimiento de las sanciones penales impuestas en los fallos y a la verificación del respeto de los derechos fundamentales de la condenada en esta tarea.

Conforme los argumentos señalados en precedencia, debe exponerse una respuesta negativa a las pretensiones de la defensora del condenado, toda vez que tratándose de esta etapa procesal post-condena en donde claramente existe una sentencia ejecutoriada, sólo le es viable al juez ejecutor aplicar el principio de favorabilidad cuando exista una ley posterior, por la cual hubiere lugar a modificar de forma más benigna la situación del condenado.

De acuerdo a lo precitado, es claro que, salvo lo relacionado en materia punitiva frente a los casos de ley posterior favorable, cualquier pretensión encaminada a modificar la inmutabilidad de la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada, sólo es susceptible de ser estudiada a través de la acción de revisión, dentro del marco de las causales taxativamente señaladas en la ley.

Por lo anterior, es claramente improcedente la petición elevada por la apoderada del penado **EFRAIN CASTILLO SIERRA**.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la REDOSIFICACION DE LA PENA impuesta, al sentenciado **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, y en consecuencia su libertad, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al sentenciado **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, quien se encuentra privado de la libertad por otro proceso.

CUARTO: REMITASE copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica establecimiento carcelario para la actualización de la hoja de vida del penado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01fepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

CAROL LISSETTE CUBIDES HERNANDEZ
JUEZA

JSL

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

En la fecha Notifíquese por Estado No.

La anterior providencia.

La Secretaria

30 SEP 2022



**JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7024

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1332

FECHA DE ACTUACION: 6-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Sept. 13. 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Fraim Castillo Sierra

CC: 79467668

TD: 10/7/22

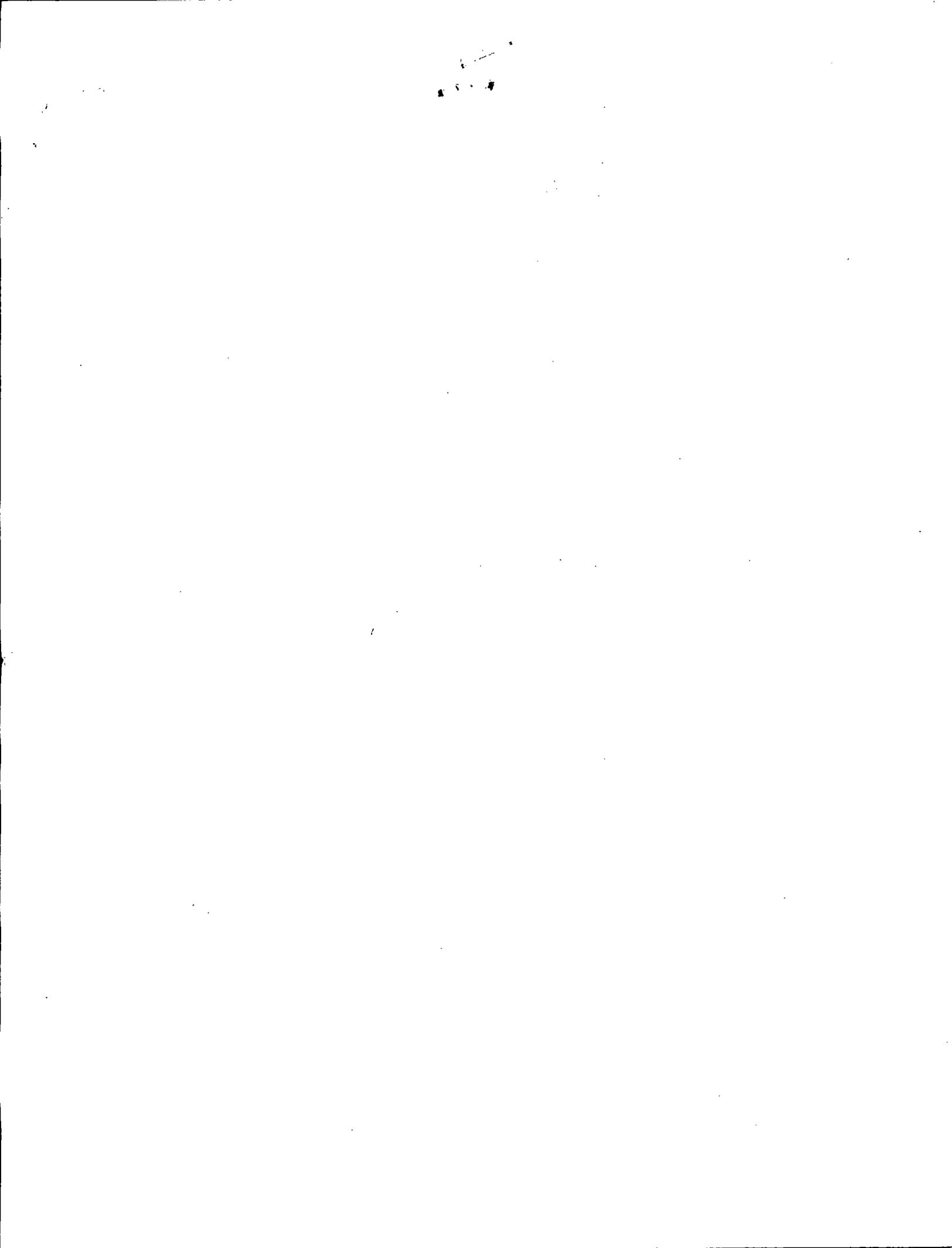
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:





Radicación: 11001-31-04-051-2014-00076-00 (7824)
 Sentenciado: EFRAIN CASTILLO SIERRA
 Cédula: 79.467.606
 Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
 Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ – COMES
 Norma: Ley 906 de 2004
 Decisión: O: TIEMPOS DE PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD
 Interlocutorio: 1327



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
 BOGOTÁ-DC.

Bogotá D.C., Septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Atendiendo que de la revisión del proceso, no se ha realizado un estudio pormenorizado de los tiempos descontados por el condenado de la pena acumulada dentro de las presentes diligencias, procede el Despacho a realizar el RECONOCIMIENTO DE TIEMPO FÍSICO Y REDIMIDO como parte cumplida de la pena en favor de **EFRAIN CASTILLO SIERRA**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- Mediante auto del 18 de enero de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot (Cundinamarca), decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, dentro de los siguientes radicados¹:

Sentencia 1. Radicado No. 11001-31-04-051-2014-00076, adelantado por el Juzgado 51 Penal del Circuito de esta Ciudad (Ley 600 de 2000), autoridad que el 10 de septiembre de 2014, condenó al precitado como responsable de los delitos de ACCESO CARNAL VIOLENTO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, Y HETEROGÉNEO CON ACCESO CARNAL ABUSIVO EN MENOR DE 14 AÑOS, EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO, AMBOS CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, a la pena principal de 208 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, y, al pago de 20 SMLMV por concepto de perjuicios morales. Decisión en que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria².

Con decisión del 3 de agosto de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia³.

Sentencia 2. El Rad. 11001-60-00-023-2005-04150, donde el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 1º de diciembre de 2005, condenó al precitado a las penas principales de 8 años y 6 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como suspender la patria potestad de sus menores hijos, por un término igual a la condena de prisión, por los delitos de ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON INCESTO. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena⁴.

Asignándole un *quantum* punitivo acumulado equivalente a **289 meses y 18 días de prisión** (24 años, 1 mes y 18 días).

2.2.- Por cuenta de estas diligencias el penado **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, acredita dos diferentes lapsos de privación de la libertad:

¹ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "15CUADERNOJUZGADODOCEEJECUIONPENASGIRARDOT01". Folios 179 al 187.
² ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "12JUZGADO5IPENALCIRCUITOBOGOTA". Folios 111 al 140.
³ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "13TRIBUNALSUPERIORDISTRITOUJUDICIALSALAPENALDEVOLUCIONEXPEDIENTE01". Folios 3 al 140.
⁴ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "01CUADERNOFISCALIA". Folios 8 al 13.

1. En el proceso No. 2005-04150, objeto de acumulación jurídica de penas dentro de las presentes diligencias, el señor **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, permaneció detenido desde el 30 de agosto de 2005⁵ –fecha de captura- hasta el 12 de marzo de 2010⁶ –calenda en la que se materializó la libertad condicional concedida-, para un total de 54 meses y 12 días de prisión.

Por concepto de redención de pena, descontó los siguientes lapsos:

FECHA DEL AUTO	REDEDICIÓN	
	MESES	DÍAS
17 de agosto de 2006 ⁷	0	20,5
22 de marzo de 2007 ⁸	1	23
8 de mayo de 2007 ⁹	0	19,5
18 de septiembre de 2007 ¹⁰	1	5
22 de mayo de 2008 ¹¹	2	22
10 de febrero de 2009 ¹²	2	7,87
7 de abril de 2009 ¹³	0	20
2 de septiembre de 2009 ¹⁴	1	20
4 de enero de 2010 ¹⁵	0	27,75
3 de febrero de 2010 ¹⁶	0	18,5
17 de febrero de 2010 ¹⁷	1	18
TOTAL	14 MESES	22 DÍAS

Por manera que, acreditó un total de tiempo físico más redimido descontado por el penado en el radicado No. 2005-04150, de **69 meses y 4 días de prisión** (5 años, 9 meses y 4 días).

2. Desde el 3 de febrero de 2014¹⁸ –calenda en la cual se materializó la orden de captura emitida en contra del penado dentro del proceso No. 2014-00076- a la fecha.

2.4.- Este despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias seguidas en contra de **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, en auto del 6 de septiembre de 2022.

2.5.- Al penado **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, a la fecha de la presente providencia le ha sido reconocido las siguientes redenciones de pena:

FECHA DEL AUTO	REDEDICIÓN	
	MESES	DÍAS

⁵ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "02CUADERNOJUZGADOTRECEPENALCIRCUITOFUNCIONCONOCIMIENTOBOGOTA". Folios 114, 171 al 179.
⁶ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "09CUADERNOJUZGADOPRIMEROEJECUIONPENASVILLAVICIENCIO01". Folios 143 - 151.
⁷ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "03CUADERNOJUZGADODOCEEJECUIONPENASBOGOTA01". Folios 58 al 59.
⁸ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "09CUADERNOJUZGADOPRIMEROEJECUIONPENASVILLAVICIENCIO01". Folios 4 al 5.
⁹ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "10CUADERNOJUZGADOPRIMEROEJECUIONPENASVILLAVICIENCIO02". Folios 26 al 29.
¹⁰ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "09CUADERNOJUZGADOPRIMEROEJECUIONPENASVILLAVICIENCIO01". Folios 12 al 15.
¹¹ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "09CUADERNOJUZGADOPRIMEROEJECUIONPENASVILLAVICIENCIO01". Folios 21 al 24.
¹² ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "09CUADERNOJUZGADOPRIMEROEJECUIONPENASVILLAVICIENCIO01". Folios 53 al 57.
¹³ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "09CUADERNOJUZGADOPRIMEROEJECUIONPENASVILLAVICIENCIO01". Folios 64 al 66.
¹⁴ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "09CUADERNOJUZGADOPRIMEROEJECUIONPENASVILLAVICIENCIO01". Folios 92 al 95.
¹⁵ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "09CUADERNOJUZGADOPRIMEROEJECUIONPENASVILLAVICIENCIO01". Folios 122 - 124.
¹⁶ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "09CUADERNOJUZGADOPRIMEROEJECUIONPENASVILLAVICIENCIO01". Folios 131 al 134.
¹⁷ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "09CUADERNOJUZGADOPRIMEROEJECUIONPENASVILLAVICIENCIO01". Folios 138 al 140.
¹⁸ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "01CUADERNOFISCALIA". Folios 253, 266 a 267.

5 de octubre de 2016 ¹⁹	0	218
28 de marzo de 2017 ²⁰	0	42,5
4 de julio de 2017 ²¹	0	6
18 de agosto de 2017 ²²	0	10
30 de agosto de 2017 ²³	0	9,5
27 de noviembre de 2018 ²⁴	0	20
26 de diciembre de 2018 ²⁵	0	21
19 de julio de 2019 ²⁶	2	1
8 de octubre de 2019 ²⁷	1	0
29 de mayo de 2019 ²⁸	1	0,5
2 de diciembre de 2020 ²⁹	2	27
TOTAL		17 MESES 26 DÍAS

3. CONSIDERACIONES

Vislumbra el Despacho que **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, se encuentra privado de la libertad por este radicado, desde el 3 de febrero de 2014 a la fecha, aunado a 69 meses y 4 días de prisión descontada dentro del proceso No. 2005-00415 objeto de acumulación jurídica de penas en estas diligencias, llevando como tiempo físico de 172 meses y 7 días.

A favor del condenado se le ha reconocido un total de 17 meses y 26 días concepto de redención de pena, por manera que el condenado ha descontado un total de 190 meses y 3 días de condena, tiempo que será reconocido como parte cumplida de la pena.

Remítase copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG, para que obre en la hoja de vida del condenado.

En mérito de lo expuesto, El **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER a **EFRAIN CASTILLO SIERRA** el Tiempo Físico y redimido a la fecha de 190 meses y 3 días.

SEGUNDO: REMÍTASE copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá - COBOG para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

¹⁹ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 - 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "15CUADERNOJUZGADODOCEJEJECUIONPENASGIRARDOT01". Folios 140 al 142.

²⁰ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 - 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "15CUADERNOJUZGADODOCEJEJECUIONPENASGIRARDOT01". Folios 217 al 218.

²¹ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 - 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "15CUADERNOJUZGADODOCEJEJECUIONPENASGIRARDOT01". Folios 321 al 322.

²² ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 - 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "17CUADERNOJUZGADODOCEJEJECUIONPENASGIRARDOT03". Folios 40 al 41.

²³ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 - 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "17CUADERNOJUZGADODOCEJEJECUIONPENASGIRARDOT03". Folios 55 al 56.

²⁴ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 - 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "18CUADERNOJUZGADOPRIMEROEJECUIONPENASVALLEDUPAR". Folios 81 al 82.

²⁵ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 - 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "18CUADERNOJUZGADOPRIMEROEJECUIONPENASVALLEDUPAR". Folios 197 al 198.

²⁶ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 - 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "19TRIBUNALSUPERIORIDISTRITOJUDICIALSALAPENAL04". Folios 120 al 121.

²⁷ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 - 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "19TRIBUNALSUPERIORIDISTRITOJUDICIALSALAPENAL04". Folios 327 al 328.

²⁸ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 - 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "22CUADERNOJUZGADOPRIMEROEJECUIONPENASVALLEDUPAR". Folios 34 al 35. Se advierte que la redención reconocida en auto del 29 de mayo de 2019, corresponde al certificado de cómputos No. 17082340, que plasma 368 horas de estudio que realizó el penado durante los meses de julio a septiembre de 2018, y no respecto del certificado de cómputos No. 1778364, el cual fue objeto de reconocimiento en decisión del 19 de julio del mismo año.

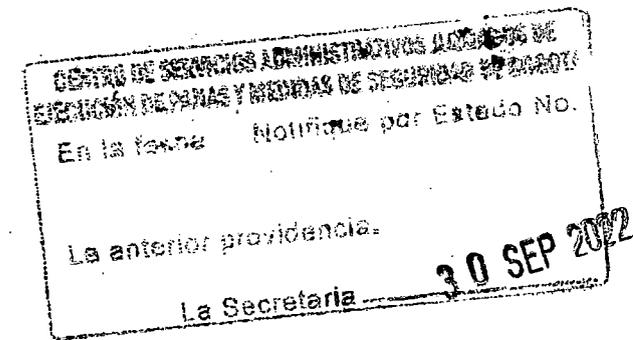
²⁹ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 - 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "22CUADERNOJUZGADOPRIMEROEJECUIONPENASVALLEDUPAR". Folios 122 al 123.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSLI





**JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7824

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFI.** **OTRO** **Nro.** 1327

FECHA DE ACTUACION: 6-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Sept. 13, 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Juan Carlos Castillo Sierra

CC: 79467606

TD: 107422

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI NO

HUELLA DACTILAR:



4

Radicación: 11001-31-04-051-2014-00076-00 (7824)
Sentenciado: EFRAIN CASTILLO SIERRA
Cédula: 79.467.606
Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ – COMEB
Norma: Ley 906 de 2004
Decisión: P: NIEGA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA
Interlocutorio: 1330



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO

Resolver la viabilidad de decretar la libertad por pena cumplida del sentenciado **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, conforme a lo solicitado por el condenado.

2. ACTUACION PROCESAL

2.1.- Mediante auto del 18 de enero de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot (Cundinamarca), decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, dentro de los siguientes radicados¹:

Sentencia 1. Radicado No. 11001-31-04-051-2014-00076, adelantado por el Juzgado 51 Penal del Circuito de esta Ciudad (Ley 600 de 2000), autoridad que el 10 de septiembre de 2014, condenó al precitado como responsable de los delitos de ACCESO CARNAL VIOLENTO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, Y HETEROGÉNEO CON ACCESO CARNAL ABUSIVO EN MENOR DE 14 AÑOS, EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO, AMBOS CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, a la pena principal de 208 meses de prisión, a la accesoría de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, y, al pago de 20 SMLMV por concepto de perjuicios morales. Decisión en que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria².

Con decisión del 3 de agosto de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia³.

Sentencia 2. El Rad. 11001-60-00-023-2005-04150, donde el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 1º de diciembre de 2005, condenó al precitado a las penas principales de 8 años y 6 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como suspender la patria potestad de sus menores hijos por un término igual a la condena de prisión, por los delitos de ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON INCESTO. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni prisión domiciliaria⁴.

Asignándole un *quantum* punitivo acumulado equivalente a **289 meses y 18 días de prisión** (24 años, 1 mes y 18 días).

2.2.- Por cuenta de estas diligencias el penado **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, acredita dos diferentes lapsos de privación de la libertad:

¹ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "15CUADERNOJUZGADODOCEEJECUIONPENASGIRARDOT01". Folios 179 al 187.

² ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "12JUZGADO51PENALCIRCUITOBOGOTA". Folios 111 al 140.

³ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "13TRIBUNALSUPERIORDISTRITAJUDICIALSALAPENALDEVOLUCIONEXPEDIENTE01". Folios 3 al 140.

⁴ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "01CUADERNOFISCALIA". Folios 8 al 13.

1. El de 69 meses y 4 días de prisión (5 años, 9 meses y 4 días), descontados en el proceso con radicado No. 2005-04150, que fue objeto de acumulación jurídica de penas dentro del presente radicado, conforme lo establecido por el Juzgado en auto No. 1327 del 6 de septiembre de 2022.
2. Desde el 3 de febrero de 2014⁵ -calenda en la cual se materializó la orden de captura emitida en contra del penado dentro del proceso No. 2014-00076- a la fecha.

2.4.- Este despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias seguidas en contra de **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, en auto del 6 de septiembre de 2022.

2.5.- Al penado **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, a la fecha de la presente providencia le ha sido reconocido las siguientes redenciones de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
5 de octubre de 2016 ⁵	0	218
28 de marzo de 2017 ⁷	0	42,5
4 de julio de 2017 ⁸	0	6
18 de agosto de 2017 ⁹	0	10
30 de agosto de 2017 ¹⁰	0	9,5
27 de noviembre de 2018 ¹¹	0	20
26 de diciembre de 2018 ¹²	0	21
19 de julio de 2019 ¹³	2	1
8 de octubre de 2019 ¹⁴	1	0
29 de mayo de 2019 ¹⁵	1	0,5
2 de diciembre de 2020 ¹⁶	2	27
TOTAL	17 MESES	26 DÍAS

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de la pena impuesta en su contra, con el fin de decretar a su favor la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

⁵ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "01CUADERNOFISCALIA". Folios 253, 266 a 267.

⁶ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "15CUADERNOJUZGADODOCEEJECUIONPENASGIRARDOT01". Folios 140 al 142.

⁷ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "15CUADERNOJUZGADODOCEEJECUIONPENASGIRARDOT01". Folios 217 al 218.

⁸ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "15CUADERNOJUZGADODOCEEJECUIONPENASGIRARDOT01". Folios 321 al 322.

⁹ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "17CUADERNOJUZGADODOCEEJECUIONPENASGIRARDOT03". Folios 40 al 41.

¹⁰ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "17CUADERNOJUZGADODOCEEJECUIONPENASGIRARDOT03". Folios 55 al 56.

¹¹ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "18CUADERNOJUZGADOPRIMEROEJECUIONPENASVALLEDUPAR". Folios 81 al 82.

¹² ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "18CUADERNOJUZGADOPRIMEROEJECUIONPENASVALLEDUPAR". Folios 197 al 198.

¹³ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "19TRIBUNALSUPERIORDISTRITOJUDICIALSALAPENAL04". Folios 120 al 121.

¹⁴ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "19TRIBUNALSUPERIORDISTRITOJUDICIALSALAPENAL04". Folios 327 al 328.

¹⁵ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "22CUADERNOJUZGADOPRIMEROEJECUIONPENASVALLEDUPAR". Folios 34 al 35. Se advierte que la redención reconocida en auto del 29 de mayo de 2019, corresponde al certificado de cómputos No. 17082340, que plasma 366 horas de estudio que realizó el penado durante los meses de julio a septiembre de 2018, y no respecto del certificado de cómputos No. 1776364, el cual fue objeto de reconocimiento en decisión del 19 de julio del mismo año.

¹⁶ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "22CUADERNOJUZGADOPRIMEROEJECUIONPENASVALLEDUPAR". Folios 122 al 123.

3.2.- En punto de la decisión que ocupa la atención de este Despacho, ha de recordarse **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, se encuentra cumpliendo una pena acumulada de **289 MESES Y 18 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que el cumplimiento de la pena se presentará en el momento en que acredite en privación de la libertad dicho *quantum*.

PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD:

TIEMPO FÍSICO: **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 3 de febrero de 2014, aunado a 69 meses y 4 días de prisión descontada dentro del proceso No. 2005-00415 objeto de acumulación jurídica de penas en estas diligencias, computando a la fecha **172 meses y 7 días** descuento físico de la pena.

REDENCIÓN DE PENA: Como se anotó en el acápite anterior, a la fecha, se ha reconocido redención de pena por **17 meses y 26 días** a favor del penado.

De lo anterior se concluye que, a la fecha, **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, ha descontado **190 MESES Y 3 DÍAS**, es decir, no ha purgado el total de la pena impuesta en el presente radicado, por tanto, no resulta viable concederle la libertad inmediata e incondicional por pena cumplida.

• OTRAS DETERMINACIONES

1.- Atendiendo que el condenado allegó copia de un certificado del 22 de agosto de 2022, por medio del cual el Complejo Carcelario y Penitenciario de Bogotá –Regional Central-, indicó que al penado se le autorizó el beneficio de hasta 72 horas para salir de su lugar de reclusión, por lo cual el señor **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, debía retornar al establecimiento carcelario el pasado 1º de septiembre de 2022, sin embargo, no se advierte en el paginario decisión alguna por medio del cual el Juzgado executor competente, haya aprobado dicho permiso administrativo, así como tampoco proveído por medio de la cual se haya reconocido los certificado de cómputos Nos. 16831560 y 16918097 con actividades de redención que realizó el penado para los meses de diciembre de 2017 a marzo 2018, que reposan en el paginario¹⁷, se **ORDENA:**

- Por el Centro de Servicios:

(i) Solicitar al Juzgado 2º Homólogo de Valledupar, que en el término de un (1) día informe si dentro de las presentes diligencias se aprobó al penado el permiso administrativo de hasta 72 horas y si reconoció las horas de redención plasmadas en los precitados certificados de cómputos. De ser así, allegue copia de las respectivas decisiones, informando las razones por las cuales no fueron aportadas las providencias con el proceso al momento de su remisión por competencia ante esta Sede Judicial.

A su vez, se solicitará a dicha autoridad judicial allegue las solicitudes de redención de pena que indicó en el auto del 13 de septiembre de 2021, se encuentran pendientes de estudio, con el fin de darle a las mismas el trámite pertinente. Así mismo, informar si mediante auto del 19 de diciembre de 2019, se le reconoció redención de pena al señor **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, y de ser así, allegue copia del mismo, atendiendo que no reposa en las piezas procesales remitidas para la vigilancia de la pena impuesta al precitado, pero sí registra en la cartilla biográfica que a nombre del sentenciado aportó el establecimiento carcelario.

De igual manera, se le requerirá para que verifiquen **si se remitieron en su totalidad las piezas procesales que comprenden el proceso** que por competencia se ordenó enviar ante estos Juzgados para la vigilancia de la pena impuesta al precitado interno, y de advertirse alguna inconformidad, se remita de manera completa toda la documentación que comprende el expediente. Lo anterior como quiera que es deber de la autoridad judicial remitir la totalidad del expediente, a fin de ejecutar en debida forma la pena acumulada.

Para efectos de lo anterior, se remitirá copia del precitado certificado emitido por el Establecimiento Carcelario.

¹⁷ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "19TRIBUNALSUPERIORDISTRITOJUDICIALSALAPENAL04". Folios 97 al 96.

(ii) Solicitar al Complejo Carcelario COMEB, que en el **término de un (1) día** allegue copia del auto emitido por el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente, por medio del cual se le autorizó al señor **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, disfrutar del permiso administrativo de hasta 72 horas indicado en certificación del 22 de agosto de 2022, que aportó el condenado.

Para efectos de lo anterior, se remitirá copia del precitado certificado emitido por el Establecimiento Carcelario.

2.- Remitir copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría jurídica del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la libertad por pena cumplida al sentenciado **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, por las razones que fueron señaladas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR copia de esta decisión al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Media y Mínima Seguridad de Bogotá -COBOG, para la actualización de la hoja de vida del penado.

TERCERO: DAR inmediato cumplimiento al acápite de 'otras determinaciones'.

CUARTO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia al sentenciado, quien se encuentra privado de la libertad.

QUINTO: Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE -

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSL

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ	
En la fecha	Notifique por Estado No.
La anterior providencia.	
La Secretaria	30 SEP 2022



**JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7824

TIPO DE ACTUACION:

A.S. A.I. OFI. OTRO Nro. 1330

FECHA DE ACTUACION: 06-09-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 12 - 09 - 22

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Efraim Castillo Sierra

CC: 79467606

TD: 657422

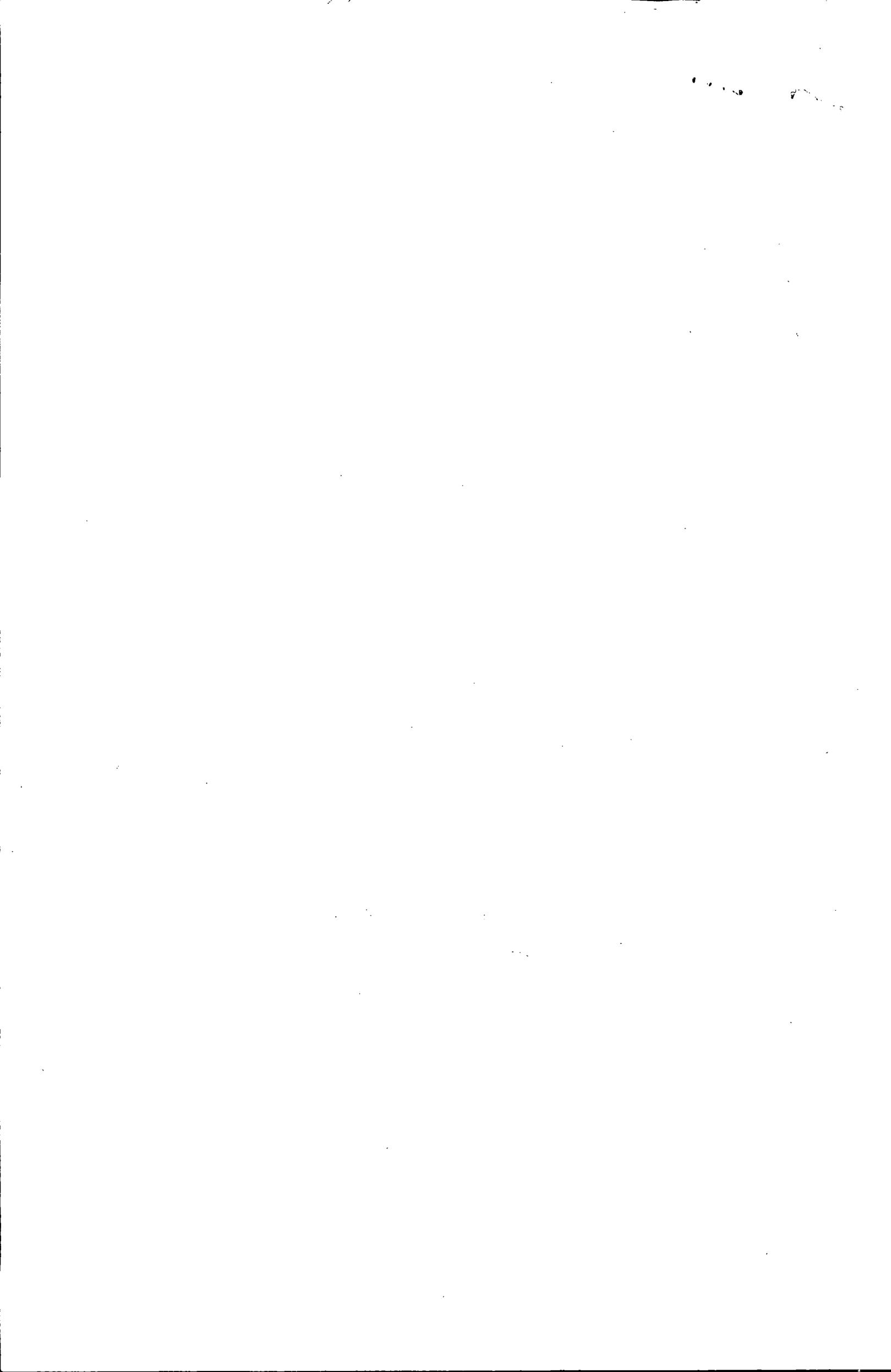
MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:





Radicación: 11001-31-01-051-2014-00076-00 (7824)
 Sentenciado: EFRAIN CASTILLO SIERRA
 Cédula: 79.467.606
 Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
 Reclúso: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ - COMEB
 Norma: Ley 906 de 2004
 Decisión: P. NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
 Interlocutorio: 1331



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTICHO DE EJECION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
 BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., septiembre seis (6) de dos mil veintidos (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada y las solicitudes presentadas tanto por el pendo como su apoderada judicial, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **EFRAIN CASTILLO SIERRA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante auto del 18 de enero de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot (Cundinamarca), decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, dentro de los siguientes radicados:

Sentencia 1. Radicado No. 11001-31-04-051-2014-00076, adelantado por el Juzgado 51 Penal del Circuito de esta Ciudad (Ley 600 de 2000), autoridad que el 10 de septiembre de 2014, condenó al preadato como responsable de los delitos de ACCESO CARNAL VIOLENTO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON ACCESO CARNAL ABUSIVO EN MENOR DE 14 AÑOS, EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO, AMBOS CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, a la pena principal de 208 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, y, al pago de 20 SMLMV de perjuicios morales. Decisión en que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Con decisión del 3 de agosto de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia.

Sentencia 2. El Rad. 11001-60-00-023-2005-04150, donde el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 1º de diciembre de 2005, condenó al preadato a las penas principales de 6 años y 6 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como suspender la patria potestad de sus menores hijos por un término igual a la condena de prisión, por los delitos de ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON INCENSO. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni prisión domiciliaria.

Asignado le un *quantum* punitivo acumulado equivalente a **289 meses y 18 días de prisión** (24 años, 1 mes y 18 días).

- 1 ONE DRIVE Carpea del proceso No. 11001310405120140007600 - 7824. Subcarpea "PizasProcesales". Documento "15CUADERNOJUZGADODOCCESJECIONPENASGIRARDO101", Folios 179 al 187.
- 2 ONE DRIVE Carpea del proceso No. 11001310405120140007600 - 7824. Subcarpea "PizasProcesales". Documento "12JUZGADO51PENALCIRCUITOBOGOTÁ", Folios 111 al 140.
- 3 ONE DRIVE Carpea del proceso No. 11001310405120140007600 - 7824. Subcarpea "PizasProcesales". Documento "13TRIBUNALSUPERIORIDISTRITOUJUDICIALSALAPENALDEVOLENCIAXKPEMTE01", Folios 3 al 140.
- 4 ONE DRIVE Carpea del proceso No. 11001310405120140007600 - 7824. Subcarpea "PizasProcesales". Documento "01CUADERNOFISCALIA", Folios 8 al 13.

2.2.- Por cuenta de estas diligencias el penado **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, acredita dos diferentes lapsos de privación de la libertad:

1. El de 69 meses y 4 días de prisión (5 años, 9 meses y 4 días), descontados en el proceso con radicado No. 2005-04150, que fue objeto de acumulación jurídica de penas dentro del presente radicado, conforme lo establecido por el Juzgado en auto No. 1327 del 6 de septiembre de 2022.

2. Desde el 3 de febrero de 2014⁵ -calenda en la cual se materializó el orden de captura emitida en contra del penado dentro del proceso No. 2014-00076- a la fecha.

2.4.- Este despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias seguidas en contra de **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, en auto del 6 de septiembre de 2022.

2.5.- Al penado **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, a la fecha de la presente providencia le ha sido reconocido las siguientes redenciones de pena:

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
5 de octubre de 2016 ⁶	0	218
28 de marzo de 2017 ⁷	0	42,5
4 de julio de 2017 ⁸	0	6
18 de agosto de 2017 ⁹	0	10
30 de agosto de 2017 ¹⁰	0	9,5
27 de noviembre de 2018 ¹¹	0	20
26 de diciembre de 2018 ¹²	0	21
19 de julio de 2019 ¹³	2	1
8 de octubre de 2019 ¹⁴	1	0
29 de mayo de 2019 ¹⁵	1	0,5
2 de diciembre de 2020 ¹⁶	2	27
TOTAL	17 MESES	26 DÍAS

5 ONE DRIVE Carpea del proceso No. 11001310405120140007600 - 7824. Subcarpea "PizasProcesales". Documento "01CUADERNOFISCALIA", Folios 253, 266 a 267.

6 ONE DRIVE Carpea del proceso No. 11001310405120140007600 - 7824. Subcarpea "PizasProcesales". Documento "15CUADERNOJUZGADODOCCESJECIONPENASGIRARDO101", Folios 140 al 142.

7 ONE DRIVE Carpea del proceso No. 11001310405120140007600 - 7824. Subcarpea "PizasProcesales". Documento "18CUADERNOJUZGADODOCCESJECIONPENASGIRARDO101", Folios 217 al 218.

8 ONE DRIVE Carpea del proceso No. 11001310405120140007600 - 7824. Subcarpea "PizasProcesales". Documento "15CUADERNOJUZGADODOCCESJECIONPENASGIRARDO101", Folios 321 al 322.

9 ONE DRIVE Carpea del proceso No. 11001310405120140007600 - 7824. Subcarpea "PizasProcesales". Documento "17CUADERNOJUZGADODOCCESJECIONPENASGIRARDO103", Folios 40 al 41.

10 ONE DRIVE Carpea del proceso No. 11001310405120140007600 - 7824. Subcarpea "PizasProcesales". Documento "17CUADERNOJUZGADODOCCESJECIONPENASGIRARDO103", Folios 55 al 56.

11 ONE DRIVE Carpea del proceso No. 11001310405120140007600 - 7824. Subcarpea "PizasProcesales". Documento "18CUADERNOJUZGADODOCCESJECIONPENASGIRARDO103", Folios 81 al 82.

12 ONE DRIVE Carpea del proceso No. 11001310405120140007600 - 7824. Subcarpea "PizasProcesales". Documento "18CUADERNOJUZGADODOCCESJECIONPENASGIRARDO103", Folios 197 al 198.

13 ONE DRIVE Carpea del proceso No. 11001310405120140007600 - 7824. Subcarpea "PizasProcesales". Documento "19TRIBUNALSUPERIORIDISTRITOUJUDICIALSALAPENAL04", Folios 120 al 121.

14 ONE DRIVE Carpea del proceso No. 11001310405120140007600 - 7824. Subcarpea "PizasProcesales". Documento "19TRIBUNALSUPERIORIDISTRITOUJUDICIALSALAPENAL04", Folios 327 al 328.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En el presente caso se advierte que **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, fue condenado por los delitos de acceso carnal violento, en concurso homogéneo y sucesivo, y heterogéneo con acceso carnal abusivo en menor de 14 años, no obstante, atendiendo que los hechos punibles fueron cometidos entre los años 2004 a 2005, no resulta procedente aplicar la prohibición contenida en el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 por cuanto dicha disposición entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006.

Ahora, como quiera que el sentenciado fue juzgado y condenado en vigencia de las reformas introducidas por la Ley 890 de 2004, este Despacho Judicial atendiendo el Principio de Favorabilidad tendrá en cuenta los lineamientos exigidos en el artículo 64 del Código Penal modificado por la Ley 1709 de 2017, para analizar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional. Lo anterior en aplicación de los principios de legalidad y favorabilidad que rigen en materia penal, situación que fue igualmente decantada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en decisión del 4 de marzo de 2020, por medio de la cual confirmó la negativa del subrogado penal bajo estudio, que decretó el Juzgado 2º Homólogo de dicha ciudad.

Por lo anterior es menester traer a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

*"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:
Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el parágrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 3 de febrero de 2014, aunado a 69 meses y 4 días de prisión descontada dentro del proceso No. 2005-00415 objeto de acumulación jurídica de penas en estas diligencias, por manera que, a la fecha lleva como tiempo físico un total de **172 MESES y 7 DÍAS**.

REDECIÓN DE PENA: Al sentenciado se le ha reconocido por concepto de redención de pena un total de 17 meses y 26 de días de prisión.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, ha purgado un total de **190 MESES Y 3 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena acumulada impuesta (289 meses y 18 días) que corresponden a 173 meses y 23 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, en su centro de reclusión, a la fecha el Establecimiento Carcelario y Penitenciario COMEB, no ha remitido los certificados de conducta, cartilla biográfica, ni resolución favorable a favor del condenado **ACTUALIZADOS**, pues, si bien al proceso se allegó resolución por medio del cual el centro carcelario conceptuó favorablemente la concesión del subrogado bajo estudio a nombre del precatado, atendiendo que los tiempos de privación de la libertad plasmados en el mismo no corresponden a los establecidos por el Despacho, se requiere que dicho documento sea corregido conforme lo establecido en la presente decisión.

Así las cosas, y una vez revisada las presentes diligencias advierte este Juzgado que no resulta acreditado el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, requisito indispensable para la procedencia del subrogado bajo estudio, en atención a que, se itera, la resolución favorable allegada al paginario, no corresponde a la realidad procesal del penado en estas diligencias.

Aunado a ello, no se cuenta con los suficientes elementos de juicio para acreditar el arraigo social y familiar del señor **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, así como que tampoco se tiene constancia alguna que el sentenciado haya cancelado el monto de los perjuicios morales a que fue condenado dentro del radicado No. 2014-00076, equivalente a 20 SMLMV, aspectos indispensables que el Despacho debe verificar, para efectos de estudiar la procedencia de la libertad condicional pretendida por el penado, conforme lo establecido en la norma *ibidem*.

Por manera que no se configura el cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder al beneficio liberatorio deprecado, lo que dará lugar a su negativa.

No obstante, resulta necesario precisar que en el momento en que arribe la totalidad de la documentación requerida, esto es, cartilla biográfica, certificados de conducta, resolución favorable ACTUALIZADA, visita domiciliaria, entre otras, este Estrado Judicial realizará nuevamente el estudio pertinente.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional a **EFRAIN CASTILLO SIERRA**.

- **OTRAS DETERMINACIONES**

Sin perjuicio de lo anterior, previo a estudiar nuevamente la concesión del referido subrogado penal contenido en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, se **ORDENA**:

- **Por el Centro de servicios administrativos:**

1.- Requerir a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Carcelario COMEB, que remita a la actuación Cartilla Biográfica junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos, y, **LA RESOLUCIÓN FAVORABLE ACTUALIZADOS** correspondiente al condenado **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, **conforme los tiempos de privación de la libertad establecidos dentro de la presente decisión.**

Para efectos de lo anterior, se remitirá copia de este auto ante la referida autoridad penitenciaria.

2.- Atendiendo la información que aportó el condenado, se ordena que por el área de Asistencia Social se practique visita domiciliaria en la CARRERA 17C # 64C - 78 BARRIO SAN JOAQUIN ESTRADA DE ESTA CIUDAD, teléfono: 3208152821, con la finalidad de que verifiquen:

1. El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la propiedad y si las mismas aceptan que en dicho lugar **EFRAIN CASTILLO SIERRA** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
2. Con qué ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
3. Antecedentes laborales y de estudio del penado, así como su estado civil y actividades que desempeñaba antes de ser privada de la libertad por cuenta de este proceso.
4. Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social del penado, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio del precitado subrogado penal.

3.- Oficiar a la DDIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales del condenado **EFRAIN CASTILLO SIERRA**.

4.- Oficiar al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, a fin de que Informe a este Despacho, si dentro de las diligencias con radicado No. 11001-60-00-023-2005-04150, se adelantó incidente de reparación integral, y en caso afirmativo, remita la decisión adoptada dentro del mismo.

5.- Requerir al penado y a su apoderada judicial, para que acrediten el pago de los perjuicios morales causados con la comisión de los delitos de ACCESO CARNAL VIOLENTO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, Y HETEROGÉNEO CON ACCESO CARNAL ABUSIVO EN MENOR DE 14 AÑOS, EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO, AMBOS CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, que dieron origen a la presente causa penal No. 11001-31-04-051-2014-00076, los cuales fueron tazados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria del 10 de septiembre de 2014, en veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6.- Informar al condenado y a su defensora que una vez se allegue toda la información solicitada anteriormente, se procederá a realizar un nuevo estudio de la concesión de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad.

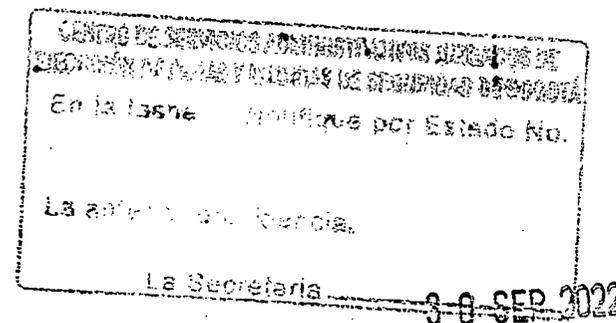
CUARTO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la respectiva cárcel, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec011epmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSL





**JUZGADO 28 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7824

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1331

FECHA DE ACTUACION: 6-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Sept. 13 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Erwin Acetillo Sierra

CC: 79467688

TD: 107422

Handwritten signature/initials

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



Radicación: 11001-31-04-051-2014-00076-00 (7824)
 Sentenciado: EFRAIN CASTILLO SIERRA
 Cédula: 79.467.606
 Delito: ACCESO CARNAL VIOLENTO
 Reclusión: COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE BOGOTÁ – COMEB
 Norma: Ley 906 de 2004
 Decisión: P: NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL
 Interlocutorio: 1331



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
 BOGOTÁ-DC

Bogotá D. C., septiembre seis (6) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Conforme a la documentación allegada y las solicitudes presentadas tanto por el penado como su apoderada judicial, procede el Despacho a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 a favor de **EFRAIN CASTILLO SIERRA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante auto del 18 de enero de 2017, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Girardot (Cundinamarca), decretó acumulación jurídica de las penas impuestas al señor **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, dentro de los siguientes radicados¹:

Sentencia 1. Radicado No. 11001-31-04-051-2014-00076, adelantado por el Juzgado 51 Penal del Circuito de esta Ciudad (Ley 600 de 2000), autoridad que el 10 de septiembre de 2014, condenó al precitado como responsable de los delitos de ACCESO CARNAL VIOLENTO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, Y HETEROGÉNEO CON ACCESO CARNAL ABUSIVO EN MENOR DE 14 AÑOS, EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO, AMBOS CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, a la pena principal de 208 meses de prisión, a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, y, al pago de 20 SMLMV por concepto de perjuicios morales. Decisión en que le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria².

Con decisión del 3 de agosto de 2015, la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, confirmó la sentencia de primera instancia³.

Sentencia 2. El Rad. 11001-60-00-023-2005-04150, donde el Juzgado 13 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá, en sentencia del 1º de diciembre de 2005, condenó al precitado a las penas principales de 8 años y 6 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, así como suspender la patria potestad de sus menores hijos por un término igual a la condena de prisión, por los delitos de ACCESO CARNAL VIOLENTO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y HETEROGÉNEO CON INCESTO. No le fue concedida la suspensión condicional de la ejecución de la pena ni prisión domiciliaria⁴.

Asignándole un *quantum* punitivo acumulado equivalente a **289 meses y 18 días de prisión** (24 años, 1 mes y 18 días).

¹ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "15CUADERNOJUZGADODOCEEJECUIONPENASGIRARDOT01". Folios 179 al 187.
² ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "12JUZGADOS1PENALCIRCUITOBOGOTA". Folios 111 al 140.
³ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "13TRIBUNALSUPERIORIDISTRITODISTRICTOJUDICIALSALAPENALDEVOLUCIONEXPEDIENTE01". Folios 3 al 140.
⁴ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "01CUADERNOFISCALIA". Folios 8 al 13.

4

2.2.- Por cuenta de estas diligencias el penado **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, acredita dos diferentes lapsos de privación de la libertad:

1. El de 69 meses y 4 días de prisión (5 años, 9 meses y 4 días), descontados en el proceso con radicado No. 2005-04150, que fue objeto de acumulación jurídica de penas dentro del presente radicado, conforme lo establecido por el Juzgado en auto No. 1327 del 6 de septiembre de 2022.
2. Desde el 3 de febrero de 2014⁵ -calenda en la cual se materializó la orden de captura emitida en contra del penado dentro del proceso No. 2014-00076- a la fecha.

2.4.- Este despacho avocó el conocimiento por competencia de las presentes diligencias seguidas en contra de **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, en auto del 6 de septiembre de 2022.

2.5.- Al penado **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, a la fecha de la presente providencia le ha sido reconocido las siguientes redenciones de pena:

FECHA DEL AUTO	REDECCIÓN	
	MESES	DÍAS
5 de octubre de 2016 ⁶	0	218
28 de marzo de 2017 ⁷	0	42,5
4 de julio de 2017 ⁸	0	6
18 de agosto de 2017 ⁹	0	10
30 de agosto de 2017 ¹⁰	0	9,5
27 de noviembre de 2018 ¹¹	0	20
26 de diciembre de 2018 ¹²	0	21
19 de julio de 2019 ¹³	2	1
8 de octubre de 2019 ¹⁴	1	0
29 de mayo de 2019 ¹⁵	1	0,5
2 de diciembre de 2020 ¹⁶	2	27
TOTAL	17 MESES	26 DÍAS

⁵ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "01CUADERNOFISCALIA". Folios 253, 266 a 267.
⁶ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "15CUADERNOJUZGADODOCEEJECUIONPENASGIRARDOT01". Folios 140 al 142.
⁷ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "15CUADERNOJUZGADODOCEEJECUIONPENASGIRARDOT01". Folios 217 al 218.
⁸ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "15CUADERNOJUZGADODOCEEJECUIONPENASGIRARDOT01". Folios 321 al 322.
⁹ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "17CUADERNOJUZGADODOCEEJECUIONPENASGIRARDOT03". Folios 40 al 41.
¹⁰ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "17CUADERNOJUZGADODOCEEJECUIONPENASGIRARDOT03". Folios 55 al 56.
¹¹ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "18CUADERNOJUZGADOPRIMEROEJECUIONPENASVALLEDUPAR". Folios 81 al 82.
¹² ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "18CUADERNOJUZGADOPRIMEROEJECUIONPENASVALLEDUPAR". Folios 197 al 198.
¹³ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "19TRIBUNALSUPERIORIDISTRITODISTRICTOJUDICIALSALAPENAL04". Folios 120 al 121.
¹⁴ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "19TRIBUNALSUPERIORIDISTRITODISTRICTOJUDICIALSALAPENAL04". Folios 327 al 328.
¹⁵ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "22CUADERNOJUZGADOPRIMEROEJECUIONPENASVALLEDUPAR". Folios 34 al 35. Se advierte que la redención reconocida en auto del 29 de mayo de 2019, corresponde al certificado de cómputos No. 17082340, que plasma 366 horas de estudio que realizó el penado durante los meses de julio a septiembre de 2018, y no respecto del certificado de cómputos No. 1776384, el cual fue objeto de reconocimiento en decisión del 19 de julio del mismo año.
¹⁶ ONE DRIVE. Carpeta del proceso No. 11001310405120140007600 – 7824. Subcarpeta "PizasProcesales". Documento "22CUADERNOJUZGADOPRIMEROEJECUIONPENASVALLEDUPAR". Folios 122 al 123.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

3.2.- En el presente caso se advierte que **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, fue condenado por los delitos de acceso carnal violento, en concurso homogéneo y sucesivo, y heterogéneo con acceso carnal abusivo en menor de 14 años, no obstante, atendiendo que los hechos punibles fueron cometidos entre los años 2004 a 2005, no resulta procedente aplicar la prohibición contenida en el numeral 5º del artículo 199 de la Ley 1098 de 2006 por cuanto dicha disposición entró en vigencia el 8 de noviembre de 2006.

Ahora, como quiera que el sentenciado fue juzgado y condenado en vigencia de las reformas introducidas por la Ley 890 de 2004, este Despacho Judicial atendiendo el Principio de Favorabilidad tendrá en cuenta los lineamientos exigidos en el artículo 64 del Código Penal modificado por la Ley 1709 de 2017, para analizar la viabilidad de conceder el subrogado penal de libertad condicional. Lo anterior en aplicación de los principios de legalidad y favorabilidad que rigen en materia penal, situación que fue igualmente decantada por la Sala Penal del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar en decisión del 4 de marzo de 2020, por medio de la cual confirmó la negativa del subrogado penal bajo estudio, que decretó el Juzgado 2º Homólogo de dicha ciudad.

Por lo anterior es menester traer a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
 - 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
 - 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
- Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..." (Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Ahora, conforme el párrafo 1º del art. 32 de la Ley 1709 de 2014, la prohibición del artículo 68 A del Código Penal no aplica para la libertad condicional, por manera que no se verificará la existencia de antecedentes penales del condenado para efectos de verificar su procedencia o no.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, fue dejado a disposición de estas diligencias desde el 3 de febrero de 2014, aunado a 69 meses y 4 días de prisión descontada dentro del proceso No. 2005-00415 objeto de acumulación jurídica de penas en estas diligencias, por manera que, a la fecha lleva como tiempo físico un total de **172 MESES Y 7 DÍAS**.

REDENCIÓN DE PENA: Al sentenciado se le ha reconocido por concepto de redención de pena un total de 17 meses y 26 de días de prisión.

Luego a la fecha de este pronunciamiento, el sentenciado **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, ha purgado un total de **190 MESES Y 3 DÍAS**, lapso que supera las 3/5 partes de la pena acumulada impuesta (289 meses y 18 días) que corresponden a 173 meses y 23 días, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, en su centro de reclusión, a la fecha el Establecimiento Carcelario y Penitenciario COMEB, no ha remitido los certificados de conducta, cartilla biográfica, ni resolución favorable a favor del condenado **ACTUALIZADOS**, pues, si bien al proceso se allegó resolución por medio del cual el centro carcelario conceptuó favorablemente la concesión del subrogado bajo estudio a nombre del precitado, atendiendo que los tiempos de privación de la libertad plasmados en el mismo no corresponden a los establecidos por el Despacho, se requiere que dicho documento sea corregido conforme lo establecido en la presente decisión.

Así las cosas, y una vez revisada las presentes diligencias advierte este Juzgado que no resulta acreditado el requisito previsto en el numeral 2º del artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, esto es, el adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión, requisito indispensable para la procedencia del subrogado bajo estudio, en atención a que, se itera, la resolución favorable allegada al paginario, no corresponde a la realidad procesal del penado en estas diligencias.

Aunado a ello, no se cuenta con los suficientes elementos de juicio para acreditar el arraigo social y familiar del señor **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, así como que tampoco se tiene constancia alguna que el sentenciado haya cancelado el monto de los perjuicios morales a que fue condenado dentro del radicado No. 2014-00076, equivalente a 20 SMLMV, aspectos indispensables que el Despacho debe verificar, para efectos de estudiar la procedencia de la libertad condicional pretendida por el penado, conforme lo establecido en la norma *ibidem*.

Por manera que no se configura el cumplimiento de los requisitos exigidos para acceder al beneficio liberatorio deprecado, lo que dará lugar a su negativa.

No obstante, resulta necesario precisar que en el momento en que arribe la totalidad de la documentación requerida, esto es, cartilla biográfica, certificados de conducta, resolución favorable ACTUALIZADA, visita domiciliaria, entre otras, este Estrado Judicial realizará nuevamente el estudio pertinente.

Colofón de lo anterior, el Despacho **NEGARÁ** la solicitud de libertad condicional a **EFRAIN CASTILLO SIERRA**.

• OTRAS DETERMINACIONES

Sin perjuicio de lo anterior, previo a estudiar nuevamente la concesión del referido subrogado penal contenido en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, se **ORDENA:**

- **Por el Centro de servicios administrativos:**

1.- Requerir a la Oficina de Asesoría Jurídica del Establecimiento Carcelario COMEB, que remita a la actuación Cartilla Biográfica junto con los certificados de calificación de conducta y de cómputos, y, **LA RESOLUCIÓN FAVORABLE ACTUALIZADOS** correspondiente al condenado **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, **conforme los tiempos de privación de la libertad establecidos dentro de la presente decisión.**

Para efectos de lo anterior, se remitirá copia de este auto ante la referida autoridad penitenciaria.

2.- Atendiendo la información que aportó el condenado, se ordena que por el área de Asistencia Social se practique visita domiciliaria en la CARRERA 17C # 64C - 78 BARRIO SAN JOAQUIN ESTRADA DE ESTA CIUDAD, teléfono: 3208152821, con la finalidad de que verifiquen:

1. El tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la propiedad y si las mismas aceptan que en dicho lugar **EFRAIN CASTILLO SIERRA** continúe purgando la pena que le fue impuesta.
2. Con qué Ingresos y bienes cuenta la familia y en especial las personas que tendrán bajo su responsabilidad la manutención del procesado.
3. Antecedentes laborales y de estudio del penado, así como su estado civil y actividades que desempeñaba antes de ser privada de la libertad por cuenta de este proceso.
4. Lo demás que considere pertinente frente a la verificación del arraigo familiar y social del penado, en aras de brindar al despacho elementos de juicio para el estudio del precitado subrogado penal.

3.- Oficiar a la DDIN de la Policía Nacional, para que remita los antecedentes penales del condenado **EFRAIN CASTILLO SIERRA**.

4.- Oficiar al Juez Coordinador del Centro de Servicios Judiciales del Sistema Penal Acusatorio, a fin de que Informe a este Despacho, si dentro de las diligencias con radicado No. 11001-60-00-023-2005-04150, se adelantó incidente de reparación integral, y en caso afirmativo, remita la decisión adoptada dentro del mismo.

5.- Requerir al penado y a su apoderada judicial, para que acrediten el pago de los perjuicios morales causados con la comisión de los delitos de ACCESO CARNAL VIOLENTO, EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, Y HETEROGÉNEO CON ACCESO CARNAL ABUSIVO EN MENOR DE 14 AÑOS, EN CONCURSO HOMOGÉNEO SUCESIVO, AMBOS CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN, que dieron origen a la presente causa penal No. 11001-31-04-051-2014-00076, los cuales fueron tazados por el Juzgado fallador en la sentencia condenatoria del 10 de septiembre de 2014, en veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

6.- Informar al condenado y a su defensora que una vez se allegue toda la Información solicitada anteriormente, se procederá a realizar un nuevo estudio de la concesión de la libertad condicional.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: NO CONCEDER al sentenciado **EFRAIN CASTILLO SIERRA**, la LIBERTAD CONDICIONAL conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Dese cumplimiento al acápite de "otras determinaciones".

TERCERO: NOTIFICAR el contenido de esta providencia a la sentenciada, quien se encuentra privado de la libertad.

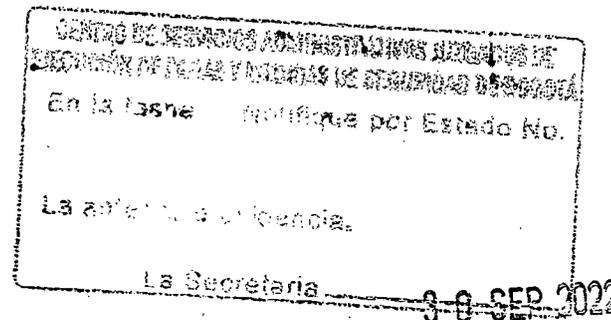
CUARTO: Remítase copia de la presente determinación a la Oficina de Asesoría Jurídica de la respectiva cárcel, para la actualización de la hoja de vida del condenado.

Contra esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales pueden ser remitidos al correo electrónico sec01jepmsbta@cenjdoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROLICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

JSL





**JUZGADO 78 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 4

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 7824

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** **OFL.** **OTRO** **Nro.** 1331

FECHA DE ACTUACION: 6-09-2022

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: Sept. 13 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Efraim Acetillo Sierra

CC: 78467686 x

TD: 207422

EJ=KE

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI **NO**

HUELLA DACTILAR:



